

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO.

ASPECTOS
JURIDICOS Y ECONOMICOS
DEL SISTEMA DE LAS
TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS

Tesis elaborada en el
Seminario de estudios
jurídicos y económicos
por
Enrique Pérez González
para
obtener el título de :
Licenciado en derecho.

MEXICO
1969

916



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El aliciente de este trabajo es múltiple:

Constituye la realización de una esperanza, latente en quienes depositaron su fé en mí.

Constituye el último esfuerzo, para iniciar el ejercicio pleno de mi vocación.

Constituye, la necesidad de ser útil.

I N T R O D U C C I O N

Si el conocimiento de una innovación en el campo del derecho, es de por sí una fuente de inquietudes, éstas adquieren el carácter de necesidad, al arraigarse en nuestras costumbres.

Aproximadamente por los años 1953 a 1955, se originó en los Estados Unidos de Norte América, una innovación en las operaciones de crédito, consistente en el uso de las Tarjetas de Crédito, innovación que en el lapso transcurrido y que puede considerarse relativamente corto, ha sido acogida no sólo por la práctica comercial de aquél país, sino que traspasando sus fronteras se ha implantado en otros. México no fué la excepción, ya que las relaciones comerciales entre ambos países se incrementan con la cercanía; y así, compañías norteamericanas que utilizaban las Tarjetas de Crédito con sus clientes, las expidieron a los clientes mexicanos, sociedades mexicanas empezaron a expedirlas a sus propios clientes, otras se fundaron con el sólo propósito de expedirlas, unas se afiliaron a firmas norteamericanas para operar internacionalmente; un banco mexicano las expide, y otros se preparan a expedirlas, ya en forma aislada, ya conjuntamente.

La sólo expresión Tarjetas de Crédito, no nos-

dice la esencia de la innovación ni sus fundamentos jurídicos ni consecuentemente sus efectos en lo jurídico o - en lo económico. Es sólo la punta de un íceberg, que -- oculta las relaciones obligacionales, mismas que pueden ser de variada naturaleza.

Por otra parte, el carácter o calidad de la - persona que expide las Tarjetas de Crédito, es determinante de efectos económicos a nivel nacional, lo cual sucede tratándose de los bancos, razón por la cual, en México se "reglamentó" el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

Los antecedentes que preceden, nos indujeron - a elaborar esta tesis dándole como contenido, un estudio que no pretende ser exhaustivo, de algunos aspectos jurídicos y económicos producidos por el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias. Dividimos el estudio en dos partes, destinando la primera a los aspectos jurídicos y la segunda a los económicos. A su vez, la primera parte comprende cuatro capítulos estando dedicado el primero, - al estudio de la Apertura de Crédito, por ser esta operación de crédito, la que el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, determina servirá de base para la expedición de las Tarjetas. En el segundo capítulo se analiza la naturaleza misma de las Tarjetas de Crédito. En el capítulo tercero estudiamos el llamado Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias. El capítulo cuarto - comprende un estudio del Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, operado por el Banco Nacional de México,

S.A., primero y único en México a la fecha, en operar -
tal Sistema.

Es lógico considerar, que el Sistema de las --
Tarjetas de Crédito Bancarias no sea perfecto, ni en la --
teoría ni en la práctica, habida cuenta que como innova-
ción, será la práctica y el minucioso examen de sus efec-
tos, lo que permitirá llenar paulativamente, las lagunas
jurídicas que el Sistema exija. Encomiable labor repre-
senta por tanto, el inicio de operaciones del Banco Na-
cional de México, S.A., y los esfuerzos de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público a través de su Dirección -
de Crédito, Departamento de Bancos y Monedas, para pre-
var y controlar dentro de los medios que están a su al-
cance, los efectos jurídicos y económicos que producirá-
el operar el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

PRIMERA PARTE

ASPECTOS JURIDICOS
DEL SISTEMA DE LAS
TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS

C A P I T U L O I

L A A P E R T U R A D E C R E D I T O

1.- Relación entre la Apertura de Crédito y la Tarjeta de Crédito Bancaria. 2.- Conceptos generales. 3.- Naturaleza jurídica del primer contrato productor de la Apertura de Crédito. 4.- Fundamento y crítica de las tesis que desechan al Mutuo como la naturaleza jurídica de la Apertura de Crédito: A) el mutuo es real y la apertura de crédito es consensual, B) el mutuo transmite la propiedad y la apertura de crédito no, C) la apertura de crédito se cumple poniendo a disposición del acreditado la suma de dinero, y el mutuo se cumple transfiriendo la propiedad, D) en la apertura de crédito, el acreditante adquiere derecho a una compensación, independientemente de los réditos de las sumas que llegue a entregar, mientras que el mutuante sólo tiene derecho a éstos, E) el mutuante puede exigir intereses desde que consigne al mutuario la suma que se obligó a prestar y el acreditante ha de esperar que su contraparte use el crédito concedido. 5.- Comparación de los elementos de existencia del contrato de mutuo con los del primer contrato productor de la apertura de crédito: 1 y 1' consentimiento, 2 y 2' objeto. 6.- Comparación de los requisitos de validez del contrato de mutuo con los del primer contrato productor de la apertura de crédito: 1 y 1' capacidad, 2 y 2' consentimiento exento de vicios, 3 y 3' objeto, motivo o fin lícitos, 4 y 4' consentimiento expresado en la forma establecida. 7.- Naturaleza jurídica del segundo contrato productor de la apertura de crédito: A) fundamento y crítica de la tesis que considera al mandato mercantil, como diferente a la comisión mercantil, B) fundamento y crítica de la tesis que considera que la no provisión de fondos por parte del mandante, desnaturaliza el contrato de mandato (aplicado a actos de comercio). 8.- Comparación de los elementos de existencia del contrato de comisión mercantil con los del segundo contrato productor de la apertura de crédito: 1 y 1' consentimiento, 2 y 2' objeto. 9.- Comparación de los requisitos de validez del contrato de comisión mercantil con los del segundo contrato productor de la apertura de crédito: 1 y 1' capacidad, 2 y 2' consentimiento exento de vicios, 3 y 3' objeto, motivo o fin lícitos, 4 y 4' consentimiento expresado en la forma establecida.

1.- RELACION ENTRE LA APERTURA DE CREDITO Y LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.- El Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, denomina a su Capítulo Segundo "Del Contrato de Apertura de Crédito" y expresamente el artículo 3 preceptúa: "...La expedición de Tarjetas de Crédito se hará con base en un contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente, por el cual el banco-acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco. El acreditado deberá entregar los originales de dichos pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes o servicios que adquiera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos"

Es por tanto la Apertura de Crédito, la base para la expedición de la tarjeta de crédito bancaria y el estudio de aquella, indispensable para el conocimiento de éstas.

2.- CONCEPTOS GENERALES.- El crédito, nos dice Arved Koch, es "La disposición, desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditado, de efectuar un contrato de crédito, - éste es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito; mientras que por operación de crédito debe entenderse, por parte del acreditante, la cesión en propiedad, regularmente retribuida, de capital (concesión de crédito) y por parte del deudor, la acepta

ción de aquel capital con la obligación de abonar intereses y devolverlo en la forma pactada" (1)

O sea, que el crédito es al contrato, lo que - el contrato a la operación de crédito. En efecto, si no existe el crédito, (en el sentido subjetivo empleado) o disposición por parte del acreditante ni consecuentemente posibilidad por parte del acreditado, de celebrar un contrato en el que el crédito existe, tampoco habrá la producción de la operación de crédito, finalidad del contrato. Por lo que respecta a lo que el autor citado entiende por operación de crédito, creemos atinada la tesis de Cervantes Ahumada, que considera inconveniente hacer intervenir el concepto de propiedad (2), aún cuando discrepamos con el término: "Traslación de un valor económico actual", que propone como substituto del de "Traslado de propiedad", ya que, cuando el contrato tiene como objeto una obligación de hacer es impropio hablar de transferencia.

Con lo antes expuesto, desaprendemos que el contrato es el antecedente y fundamento para la producción o nacimiento de las operaciones de crédito, que no son otra cosa que finalidad o efecto del contrato. Consecuen

- - - (1) Koch Arwed, El Crédito En El Derecho, traducción y notas de derecho español por José Ma. Navas. Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1946, Págs. 20 y 21.

- - - (2) Cervantes Ahumada, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito, 5a. Ed. México, Ed. Herrero, 1966, Págs. 209 y 210.

temente la Apertura de Crédito, como operación de crédito que es, tiene el mismo antecedente o fundamento.

Ahora bien, si la operación de crédito consiste, en la transmisión de una cosa con la obligación de devolverla o entregar su equivalente en dinero, o en hacer algo con la obligación de pagar por ello, la operación de crédito, como tal, nacerá en el momento en que el obligado contractual da, o hace (cumple con el objeto de su obligación), momento en el cual deja de ser deudor y se convierte en acreedor de la contraprestación.

La Apertura de Crédito, está reglamentada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Capítulo IV de la Sección Primera, como una operación de crédito, estando aquella descrita en el artículo 291 del ordenamiento citado en los términos siguientes: "en virtud de la Apertura de Crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo use del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se estipulen."

En el primer caso de la Apertura de Crédito, en virtud de un contrato el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado la suma de dinero o en otras palabras, en los términos y condiciones pactados,-

es deudor de una suma de dinero. Hasta aquí, no hay operación de crédito pues no se ha transferido nada. Es hasta el momento en que el deudor contractual cumple con el requerimiento del acreditado, entregando la suma de dinero estipulada, cuando, convirtiéndose de deudor, a acreedor, de la contraprestación (restitución), se produzca la finalidad del contrato: la operación de crédito, llamada Apertura de Crédito.

En el segundo caso, en virtud de un contrato el acreditante se obliga a contraer una obligación por cuenta del acreditado, o dicho en otra forma, en los términos y condiciones pactados, es deudor de una obligación de hacer, consistente en contraer una obligación por cuenta del acreditado. De igual forma, hasta este momento no hay operación de crédito, la cual nace cuando contrayendo el acreditante una obligación a cuenta del acreditado, cumple su obligación y se convierte en acreedor de la contraprestación.

Pueden existir prestaciones a cargo del acreditado, como es el pago de comisiones y gastos, por la sola celebración del contrato, independientemente de que se cumpla la obligación del acreditante o que se ejercite el derecho del acreditado. Pero tales prestaciones no dan origen a una operación de crédito por no corresponderles una contraprestación objetiva, como es la obligación de restituir o pagar dinero por ellas.

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL PRIMER CONTRATO - PRODUCTOR DE LA APERTURA DE CREDITO.- Si desde el punto de vista del acreditante, es su obligación poner a disposición del acreditado una suma de dinero, podemos válidamente decir que, cumplidos los términos y condiciones, - mientras esa suma de dinero no se entregue al acreditado, el acreditante es deudor de esa suma de dinero y el acreditado su acreedor.

Si al entregar al acreditado la suma de dinero, éste se convierte en deudor de la misma, el acreditante se ha convertido en su acreedor, por la restitución de la suma de dinero entregada.

Si por otra parte la entrega de la suma de dinero por parte del acreditante depende de la exclusiva - voluntad del acreditado tenemos:

A) Que atendiendo a la relación entre el objeto de las obligaciones y la finalidad buscada, estamos - en presencia de un contrato cuya naturaleza jurídica es el mutuo.

B) Que la obligación de entregar la cosa objeto del contrato está supeditada al ejercicio del derecho por parte del acreditado, siendo tal ejercicio el supuesto lógico y necesario para el nacimiento de la obligación de restituir a cargo del acreditado.

Estamos concientes, de la aversión que en la doctrina mexicana produce semejante postura. No obstante, nuestra primer premisa ha sido, la de considerar, - que las operaciones de crédito son producidas por negocios jurídicos idóneos, y encontrando que en la de Aper-

tura de Crédito existen dos relaciones obligacionales diferentes, estudiamos por separadas ambas, siendo la naturaleza jurídica de estos contratos la que nos ocupa. Consecuentemente la operación de crédito: Apertura de Crédito, gozará derivadamente, de la naturaleza jurídica del contrato que la produce. Por tanto, es correcto decir genéricamente que la naturaleza jurídica de la apertura de crédito no es el mutuo, pues cuando el contrato que la origine tenga como objeto de la obligación a cargo del acreditante: "Contratar obligaciones por cuenta del acreditado", será la naturaleza jurídica de este contrato la que determine la de la apertura de crédito y obviamente no será el mutuo.

4.- FUNDAMENTO Y CRITICA DE LAS TESIS QUE Desechan al mutuo como la naturaleza jurídica de la Apertura de Crédito.- La doctrina califica a la Apertura de Crédito como contrato, y no como una operación de crédito producida por uno o mas contratos. Expondremos los fundamentos de diversos autores mexicanos por los que desechan al mutuo como la naturaleza jurídica de la operación de crédito: Apertura de Crédito; autores que como veremos al referirse al mutuo sólo lo hacen en relación con la obligación a cargo del acreditante "Le poner a disposición del acreditado una suma de dinero", con lo que coinciden con el objeto estudiado en este inciso: la naturaleza jurídica del primer contrato que produce la Apertura de Crédito:

A.- EL MUTUO ES REAL Y LA APERIURA DE CREDITO-
CONSENSUAL.- "Ya hemos dicho que el préstamo mercantil -
es un contrato real, traslativo de la propiedad de la co-
sa prestada al prestatario" (1).

El artículo 78 del Código de Comercio expresa:
"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en -
la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, -
sin que la validez del acto comercial dependa de la obser-
vancia de formalidades o requisitos determinados". Y el-
79 del mismo ordenamiento: "Se exceptuarán de lo dispue-
to en el artículo que precede: I.- Los contratos que con-
arreglo en este Código y otras leyes deban reducirse a -
escritura o requieran formas o solemnidades necesarias -
para su eficacia. II.- Los contratos celebrados en país-
extranjero en que la Ley exige escrituras, formas o so-
lemnidades determinadas para su validez, aunque no lo -
exija la ley mexicana. En uno y otro caso los contratos-
que no llenen las circunstancias respectivas requeridas,
no producirán obligación ni acción en juicio".

Relacionando ambos preceptos con el artículo -
358 del mismo ordenamiento que a la letra dice: "Se repu-
ta mercantil el préstamo cuando se contrae en el concep-
to y con expresión de que las cosas prestadas se desti-
nan a actos de comercio y no para necesidades ajenas a -
éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae en-
tre comerciantes"; resulta que, siendo la regla general,
que los contratos se perfeccionan consensualmente y no -
apareciendo el préstamo mercantil entre las excepciones-
que marca el artículo 79 del Código de Comercio por no -
- - (1) Cervantes Ahumada Raul. Op. Cit. Pág. 253.

figurar el artículo 358 del mismo ordenamiento ni otro del Capítulo Primero, Título Quinto, Libro Primero, formalidad alguna en el contrato de préstamo mercantil, tenemos que concluir con que el préstamo mercantil es un contrato consensual y no real.

B.- EL MUTUO TRANSMITE LA PROPIEDAD Y LA APERTURA DE CREDITO NO.- "Claramente se ve, por la transcripción del artículo 291, que en la Apertura de Crédito, no se da el fenómeno de transmisión de dominio, cuando estamos en el primer momento del contrato..." (1)

No obstante que el mutuo es consensual en nuestro derecho, y por tanto no ser la datio, elemento de perfeccionamiento del contrato, el artículo 2014 del Código Civil dispone: "En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas al Registro Público"

O sea que para que la traslación de propiedad se verifique por el mero efecto del contrato, es necesario que la cosa objeto de la obligación sea cierta y determinada, entendiéndose por tal, la cosa en su individualidad, según se desprende de los artículos 2015, 2017 y 2022 del Código Civil.

- - - (1) Cervantes Ahumada, Raúl. Op.Cit. Pág. 253.

Por tanto si en el contrato de mutuo la cosa - objeto de la obligación a cargo del mutuante, no es clara y determinada, será hasta el momento en que se individualice, cuando opere la traslación de la propiedad. Siendo una suma de dinero el objeto de la obligación a cargo del mutuante, lo normal es que no se individualice la cosa, sino hasta el momento del cumplimiento de dicha obligación, con lo que hasta este momento se transfiere la propiedad y no antes. "La promesa de un género no es traslativa de propiedad, porque se dice que "los géneros no pertenecen a nadie", es decir, que nadie es propietario de un género entero y que no es el género en su totalidad el objeto de la obligación, sino solamente una o varias cosas indeterminadas aún (1).

Respecto a la Apertura de Crédito nos dice Messineo: "A la disponibilidad, por parte del acreditado, viene a ser correlativa la indisponibilidad por parte del acreditante, sin embargo, esta última (indisponibilidad) es un dato técnico, no jurídico; esto en el sentido de - que no puede individualizarse o aislarse la suma de la - que al acreditante puede disponer, bastando que el mismo se ponga en condición de corresponder en cualquier momento a las peticiones de dinero del acreditado" (2). Y en

- - - (1) Planiol Marcel. Trad. a la 12a. Ed. francesa - por José M. Cajica Jr. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. VII Pág. 34, Ed. Cajica 1947.

- - - (2) Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad. Santiago Sentis M. Tomo II, - Pág. 130.

otro lugar expresa: "Las cosas de género se transforman en cosas de especie, en el acto del cumplimiento, por efecto de la especificación, la cual tiene lugar, mediante medida, peso o cómputo;" (1).

Consecuentemente, ni en el mutuo ni en la Apertura de Crédito se transmite (en un primer momento) la propiedad de la cosa objeto de las obligaciones a cargo del mutuante y acreditante, cuando la cosa, no se individualiza sino hasta el cumplimiento de dichas obligaciones (segundo momento) por lo que es hasta este momento cuando en ambos casos comparados se transfiere la propiedad.

C.- LA APERTURA DE CRÉDITO SE CUMPLE PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACREDITADO LA SUMA DE DINERO Y EL MUTUO SE CUMPLE TRANSFIRIENDO LA PROPIEDAD.-"La diferencia entre la Apertura de Crédito y el Mutuo con interés es sutil, dado que, en nuestro Código Civil, éste no tiene carácter real, sino consensual; las notas que permiten el discrimen, son éstas: el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, mientras que el mutuante se obliga a transferir la propiedad de la suma convenida, de modo que la Apertura de Crédito puede cumplirse aunque no llegue a entregarse dine-

- - - (1) Messineo Francesco. Op.Cit. Pág. 275.

- - - (2) Lozano Noriega Francisco. Apuntes tomados por Humberto Barboza Helt del 4o. Curso de Derecho Civil impartida en 1947, editados en 1962 por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., pág. 195 J.

ro, y en el Mutuo, el mutuante no se libera sino con la transferencia efectiva de los signos monetarios" (1)

Considera Mantilla Molina, que en la Apertura de Crédito, el acreditante cumple con el objeto de su obligación poniendo a disposición del acreditado la suma de dinero pactada. El acreditante pone a disposición del acreditado la suma de dinero estipulada, tan solo con un asiento contable en cuentas de orden, como un crédito contingente, que puede o no realizarse o bien ni siquiera realiza un acto objetivo sino que se pone en situación subjetiva de corresponder en cualquier momento a las peticiones o disposiciones del acreditado en los límites pactados.

Si a tal hecho, lo consideramos cumplimiento de la obligación a cargo del acreditante y por ende, la liberación de su obligación, no encontramos el fundamento para el derecho del acreditado a exigir la entrega de la cosa, ni el fundamento de la obligación del acreditante de entregar, ni el interés del acreditado para contratar, siendo además un negocio que no producirá la operación de crédito, esto es: la entrega de una cosa con la obligación de restituirla. Y es precisamente esta finalidad, la que han querido las partes y la que el legislador regula como operación de crédito.

Es cierto que el legislador en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, --

-- (1) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil Ed. Porrúa, S.A., 5a. Ed. 1961 Pág. 58

emplea la expresión: "El acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado", pero también lo es que agrega: "Para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga"; o sea, que el término poner a disposición, no está en función de los medios por los cuales el acreditante se ponga en situación de corresponder a las peticiones de entrega, que sobre la suma de dinero pactada, efectúe el acreditado, sino en función del derecho que concede al acreditado para hacer uso de la suma de dinero acreditada y correlativamente a la obligación a cargo del acreditante de entregar dicha suma de dinero, en la forma, términos y condiciones convenidas.

El acreditante cumplirá y se liberará de las obligaciones a su cargo, cuando "en los términos, forma y condiciones convenidos" entregue al acreditado la suma de dinero pactada.

Consecuentemente, tanto el acreditante como el mutuante se liberan entregando, la obligación de ambos es dar, no de hacer.

D.- "EN LA APERTURA DE CREDITO, EL ACREDITANTE ADQUIERE DERECHO A UNA COMPENSACION, INDEPENDIEMENTE DE LOS REDITOS DE LAS SUMAS QUE LLEGUE A ENTREGAR, MIENTRAS QUE EL MUTUANTE SOLO TIENE DERECHO A ESTOS" (1).-

- - - (1) Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. Pág. 58.

En la Apertura de Crédito, puede estipularse un precio o comisión por la sola celebración del contrato productor de la operación de crédito estudiada, pero puede estipularse, pues no es de la esencia de tal contrato, el que se cobre o no por su celebración, por lo que la Apertura de Crédito no se desnaturaliza si se estipula sin el pago de tal comisión.

Por su parte, el contrato de mutuo tampoco se desnaturaliza, si se pacta con la obligación a cargo del mutuuario de pagar un precio por la sola celebración del contrato, independientemente de que se entregue la cosa mutuada; ésto por supuesto en el caso de que la entrega de la cosa mutuada, se difiera.

Consecuentemente la diferencia apuntada por el autor aludido, entre la Apertura de Crédito (en la obligación estudiada) y el Mutuo es aparente y no real.

E.- "EL MUTUANTE PUEDE EXIGIR INTERESES DESDE QUE CONSIGNE AL MUTUARIO LA SUMA QUE SE OBLIGO A PRESTAR Y EL ACREDITANTE HA DE ESPERAR QUE SU CONTRAPARTE USE DEL CREDITO CONCEDIDO" (1) .- Es exacto, lo afirmado por el autor en cuestión, pero de tal aseveración no encontramos diferencia alguna, pues la consignación de la cosa mutuada por el mutuante, a favor del mutuuario, es el cumplimiento de la obligación a cargo de aquél, es la entrega de la cosa misma, en este momento ya no es deudor de la cosa, misma que ha consignado o entregado, ahora -

- - - (1) Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. Pág. 58

como acreedor a la restitución, tiene el derecho a cobrar los intereses.

Lo mismo sucede en la Apertura de Crédito: no será hasta que el acreditante entregue la cosa mutuada (suma de dinero), cuando convertido de deudor, a acreedor a la restitución, adquiere el derecho de percibir los intereses.

Hemos omitido hacer alusión a las doctrinas de autores extranjeros en virtud de que, estando recogidas por los autores mexicanos y relacionadas directamente con nuestro derecho positivo, no haríamos sino una amplia exposición de los mismos fundamentos. Y lo que buscamos es una síntesis de ellos, para no alejarnos demasiado de nuestro objetivo principal.

4.- COMPARACION DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO CON LOS DEL PRIMER CONTRATO PRODUCTOR DE LA APERTURA DE CREDITO:

MUTUO

- 1.- Consentimiento
- 2.- Objeto:

El mutuante se obliga a transferir la propiedad de la suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Es permitido estipular intereses por el mutuo ya consista en dinero, ya en géneros.

PRIMER CONTRATO PRODUCTOR DE LA APERTURA DE CREDITO.

- 1'.-Consentimiento
- 2'.- Objeto:

El acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando éste obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones-gastos y comisiones que se estipulan.

1.- 1'.- Por lo que se refiere al consentimiento, no existen para uno y otro caso, reglas especiales - por lo que se estará a las generales. La forma de expresarse dicho consentimiento será tratada en su oportunidad.

2.- 2'.- El objeto de la obligación a cargo - del mutuante y acreditante es idéntico en ambos casos, - quedando obligados a transferir en propiedad un bien fungible al mutuario y acreditado respectivamente, siendo - el bien fungible para el caso del acreditado: una suma - de dinero. Los fundamentos de lo afirmado, se encuentran transcritos en relación a la refutación que hicimos de - las tesis que encontraban diferencia entre ambos contratos estudiados y que las hacen consistir en que el Mutuo transmite la propiedad y la Apertura de Crédito no; en - que la Apertura de Crédito se cumple poniendo a disposición del acreditado la suma de dinero, y el Mutuo se cumple transfiriendo la propiedad.

De igual manera, el objeto de la obligación a cargo del mutuario y acreditado es idéntica, quedando en ambos casos obligados a restituir la cosa, una vez que - ésta haya sido recibida o dispuesta.

Además, si en el Mutuo con la entrega de la cosa mutuada diferida, se pacta un precio por la sola celebración del contrato independientemente de que el mutuario, llegue a recibir la cosa, por el no ejercicio de su respectivo derecho, ni se altera la naturaleza jurídica del contrato, el cual continúa siendo mutuo, ni difie

re del mismo supuesto en el que puede encontrarse el primer contrato productor de la Apertura de Crédito.

Por otra parte, en ambos casos se pueden pactar intereses.

Por tanto el objeto de las obligaciones a cargo del mutuario y acreditado, son sustancialmente iguales: restituir la cosa; pagar el precio por la sola celebración del contrato, si fué pactado; y pagar los intereses, si se estipularon.

De tal forma que tanto del objeto de la obligación a cargo del mutuante, como del acreditante, y el objeto de la obligación a cargo del mutuario y acreditado son idénticos.

5.- COMPARACION DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE MUTUO CON LOS DEL PRIMER CONTRATO PRODUCTOR DE LA APERTURA DE CREDITO:

MUTUO

- 1.- Capacidad
- 2.- Consentimiento exento de vicios
- 3.- Objeto, motivo o fin lícitos
- 4.- Consentimiento expresado en la forma establecida.

PRIMER CONTRATO PRODUCTOR DE LA APERTURA DE CREDITO

- 1'- Capacidad
- 2'- Consentimiento exento de vicios.
- 3'- Objeto, motivo o fin lícitos.
- 4'- Consentimiento expresado en la forma establecida.

1.- Además de la capacidad general regulada por el artículo 1798 del Código Civil, será necesaria -

la capacidad de disponer, por lo que se refiere al mutuario, siendo bastante, la regla general, por lo que al mutuario se refiere.

1'.- El razonamiento anterior es válido para el primer contrato productor de la operación de crédito llamada Apertura de Crédito, atentos a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Comercio, siendo además, necesario que al menos el acreditante, tenga el carácter de comerciante.

2.- 2'.- En ambos casos se requiere que el consentimiento sea expresado sin vicios.

3.- 3'.- La licitud en el objeto motivo o fines exigencia en ambos casos.

4.- Tradicionalmente en el Derecho Romano, cuatro eran los contratos reales: Mutuo, Comodato, Depósito y Prenda; siendo por tanto de los contratos que "Obligan y producen acción por el mero hecho de la entrega de la cosa" (1) o dicho en otra forma: de los que se perfeccionan con la entrega de la cosa. Con tal carácter pasó a nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, pero en el Código Civil vigente, el Mutuo perdió tal carácter tradicional; ya no es un contrato real, es un contrato consensual, nuestro actual Código Civil suprimió esta característica de los cuatro contratos reales: Comodato, -

- - - (1) Sohm Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano Ed. Gráfica Panamericana S. de R.L., Pág. 218.

Mutuo, Depósito y Prenda y sólo conservó el carácter --
real para el último. (1)

En nuestro derecho positivo el contrato de Mutuo es consensual, "No importa el valor de las cosas dadas en mutuo, el contrato sigue siendo consensual" (2) y es tal, en virtud de que el artículo 1832 del Código Civil dispone: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Fuera de los casos expresamente designados por la Ley". Y del artículo 1796 del mismo ordenamiento que dice: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes ... " . Relacionando ambos preceptos con los artículos 2384 y 2393 del Código Civil que no imponen al contrato de Mutuo una forma especial, reafirmamos que tal contrato es consensual.

Por lo que se refiere al préstamo mercantil ya expusimos al refutar la doctrina que considera que el Mutuo en materia mercantil es real, los fundamentos por los que consideramos que el préstamo mercantil es también consensual.

4'.- En el primer contrato productor de la operación de crédito: Apertura de Crédito, la Ley no exige formalidad alguna para la expresión del consentimiento,-

- - - (1) Lozano Noriega, Francisco. Op. Cit. Pág. 195-E

- - - (2) Ibidem. Pág. 195-F.

atentos a los artículos 78 y 79 del Código de Comercio - en relación con el artículo 291 y demás relativos del - Capítulo IV Sección Primera, del Título Segundo de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tam- poco imponen formalidad alguna que exceptúe la regla ge- neral. Por lo que el primer contrato productor de la Aper- tura de Crédito es consensual. En la práctica sin embar- go lo usual es que se celebre por escrito, pero ésto po- drá ser una exigencia de las partes mas no de la Ley, -- por lo que cuando mucho hará costumbre en el lugar o -- plaza en que así se use.

Del análisis comparativo efectuado entre el - Mutuo y el primer contrato productor de la operación de- crédito: Apertura de Crédito; se desprende que, siendo - idéntico el contenido de los elementos de existencia e - idénticos los requisitos de validez en ambas figuras, en realidad no se trata de dos contratos diferentes sino de uno sólo cuya naturaleza jurídica es el Mutuo.

6.- NATURALEZA JURIDICA DEL SEGUNDO CONTRATO - PRODUCTOR DE LA APERTURA DE CREDITO.- Una interpretación literal, de la expresión: "Contraer por cuenta de éste - (el acreditado) una obligación", nos llevaría a la con- clusión de que en la Apertura de Crédito, sólo puede pag- tarse a cargo del acreditante, la obligación de contraer una sola obligación, por cuenta del acreditado, lo que - es inexacto si atendemos al artículo 297 de la Ley Gene- ral de Títulos y Operaciones de Crédito que regula el ca- so en que el acreditante se obligue "A aceptar u otorgar

letras, a suscribir pagarés..." que como vemos prevé el caso en que el acreditante contrae obligaciones y no sólo una obligación, pues emplea las palabras: "letras y pagarés" y no: "letra y pagaré" con lo que, siendo cada título de crédito fuente de una obligación, resulta que el acreditante está facultado para obligarse por cuenta del acreditado, ya sea contravendo una o más obligaciones.

La obligación u obligaciones que, por cuenta de su acreditado contraiga el acreditante ante terceros, -- tendrá la naturaleza jurídica del acto mismo en función del cual se obliga. El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no especifica el carácter que deberán tener esas obligaciones. Sin embargo, -- podemos determinar que tales obligaciones deberán recaer sobre actos de comercio, por ser la apertura de crédito, una operación de crédito.

La expresión "contraer una obligación por cuenta de éste" (del acreditado), no especifica tampoco si -- el acreditante deberá obligarse a nombre del acreditado o a nombre propio. Por lo que, sólo restringido por las características propias del acto mediante el cual se -- obliga el acreditante, éste podrá obligarse a nombre propio o a nombre de su acreditado, pero siempre por cuenta de éste. Por lo que al obligarse a nombre del acreditado debiera ajustarse a las reglas especiales del caso, según que se obligue mediante título de crédito o bien mediante un contrato, ya que en cada supuesto se tienen exigencias especiales a cumplir; si bien en la práctica, lo que --

realmente se busca en la operación de crédito estudiada no es la gestión misma del acreditante, sino el usar y disfrutar del crédito que goza el nombre del acreditante, crédito, que no pudiendo obtener directamente, obtiene el acreditado a través del acreditante.

Obligarse por cuenta del acreditado, implica realizar un acto jurídico de carácter mercantil por cuenta del acreditado, y tal figura jurídica la encontramos en la comisión mercantil, regulada en el Código de Comercio Capítulo I, Libro Segundo, Título Tercero artículos del 273 al 308 inclusive y en los relativos al Código Civil en función de la remisión que el artículo 273 de aquél ordenamiento hace al Código Civil al expresar: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere a la comisión y comisionista el que la desempeña."

A.- FUNDAMENTO Y CRITICA DE LA TESIS QUE CONSIDERA EL MANDATO MERCANTIL COMO DIFERENTE DE LA COMISION-MERCANTIL.- Discrepamos de la Tesis de Rodríguez y Rodríguez J. que considera el mandato mercantil como diferente a la comisión mercantil (1), porque se basa en el criterio derivado del derecho comparado, que tiene su base en la figura de la representación y en nuestro derecho positivo, concretamente en el Código de Comercio artículo 283 se establece: "El comisionista, salvo siempre el-

- - - (1) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Ed. Porrúa 7a. Edición 1967. Pág. 33

contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente". Y en el artículo 2560 del Código Civil se expresa: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el de el mandante". Preceptos que, esencialmente idénticos, suprimen la idea de la representación en el estudio del mandato ya sea, aplicado a actos civiles o de comercio.

"En el C.C. vigente ya no se estudia el mandato sobre la base del contrato de representación. En realidad el C.C. no ha sido original en esta materia el Código de Comercio a propósito de la comisión mercantil - y ustedes saben que el mandato aplicado a actos de comercio, constituye la comisión mercantil - establece la posibilidad de que el comisionista pueda desempeñar la comisión en nombre propio, pero siempre por cuenta del comitente. En el derecho mercantil encontramos que el mandato mercantil, que es la comisión mercantil, puede ser desempeñada en el propio nombre del comisionista sin necesidad de representación" (1).

Por otra parte, Rodríguez y Rodríguez conceptúa que en el artículo 285 del Código de Comercio "Se habla de mandato mercantil en oposición a la comisión" (2)

- - - (1) Lozano Noriega Francisco, Op. Cit. Pág. 269

- - - (2) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín Op. Cit. Pág. 33

artículo que, al expresar: "cuando el comisionista contrate expresamente en nombre del comitente, no contrae obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y - obligaciones como simple mandatario mercantil, por las - disposiciones del derecho común", no hace otra cosa que reafirmar el texto del artículo 273 del mismo ordenamiento, recurriendo a la regulación que del mandato hace el Código Civil, por no contener el Código de Comercio preceptos para ese supuesto, ni necesitarlos atentos a la - remisión del artículo 273 del ordenamiento citado.

B.- FUNDAMENTO Y CRITICA DE LA TESIS QUE CONSIDERA QUE LA NO PROVISION DE FONDOS POR PARTE DEL MANDANTE DESNATURALIZA EL CONTRATO DE MANDATO.- El unico autor que encontramos hace referencia a la naturaleza jurídica del segundo contrato productor de la Apertura de Crédito es Angelo Aldrighetti, quien expresa: "Aperturas especiales de crédito.- Según el artículo 360 del Código de Comercio, el mandante está obligado a ministrar al mandatario los fondos, salvo pacto en contrario. Se podrá, por- consiguiente, hablar de mandato cuando el cliente ministra anticipadamente los fondos y no en el caso de que éstos sean aportados por el banco, tratándose entonces de una operación que se pretende someter a la forma del mandato, para garantizar mas eficazmente la recuperación -- de la suma eventualmente anticipada, confirmándose con - las dos posiciones legales sobre el mandato" (1)

- - - (1) Aldrighetti Angelo, Técnica Bancaria. Fondo de Cultura Económica. Rev. española Felipe de J. - Tena y Roberto López. 5a. Ed. en español 1966,- Págs. 89 y 90.

Discrepancias del autor transcrito, dado que, si en el texto del precepto legal citado por el autor, se prevé que las partes pueden pactar que el mandante no provea de fondos al mandatario, es obvio que tal requisito no es sustancial del contrato por lo que el pacto en un sentido o en otro no altera su naturaleza jurídica la cual continúa siendo la del mandato. Por lo que a nuestro derecho se refiere, el artículo 262 del Código de Comercio expresa: "Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del mandante". Y el artículo 2577 del Código Civil: "El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que éste sea exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo."

Consecuentemente, en nuestro derecho la no provisión de fondos tampoco altera la naturaleza jurídica del contrato, por no afectar a la obligación principal. Sólo será trascendente al contenido de la obligación de entregar el importe mismo del acto a celebrar o celebrado, por el mandatario a cuenta del mandante; que en el supuesto en que por pacto expreso, no se anticipe la provisión de fondos, o no los pida el mandatario, tendrá el carácter de restitución, con los consiguientes -

efectos.

7.- COMPARACION DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMISION MERCANTIL O MANDATO APLICADO A ACTOS DE COMERCIO, CON LOS DEL SEGUNDO CONTRATO PRODUCTOR DE LA APERTURA DE CREDITO.

COMISION MERCANTIL

1.- Consentimiento

2.- Objeto:

El comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente, los actos concretos de comercio (artículos 273 del Código de Comercio y 2546 del Código Civil).

SEGUNDO CONTRATO PRODUCTOR DE LA APERTURA DE CREDITO.

1'.- Consentimiento.

2'.- Objeto:

El acreditante se obliga a contraer una o mas obligaciones por cuenta del acreditado (artículos 291 y 297 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

1.- 1'.- Es necesario en ambos casos que el consentimiento o acuerdo de voluntades entre las partes, tenga una manifestación exterior. La forma de expresarlo se verá en los requisitos de validez.

2.- 2'.- En la comisión mercantil el objeto de la obligación a cargo del comisionista es mas amplio, pues se refiere en general, a ejecutar actos concretos de comercio, esto es, a contraer derechos y obligaciones de carácter mercantil, siempre por cuenta del comitente. En cambio, en el segundo contrato productor de la Apertura de Crédito, el objeto de la obligación a cargo del acreditante, sólo puede ser en contraer obligaciones por cuenta del acreditado, obligaciones que deberán ser de carácter mercantil. La restricción aludida no presenta una diferencia esencial, ya que en la comisión mercantil si bien se pueden contraer derechos y obligaciones -

a cuenta del comitente, es posible en función del axioma "Concedido lo más se entiende concedido lo menos", contraer sólo obligaciones por cuenta del comitente.

8.- COMPARACION DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ - DEL CONTRATO DE COMISION MERCANTIL O MANDATO APLICADO A ACTOS DE COMERCIO CON LOS DEL SEGUNDO CONTRATO PROMOTOR DE LA APERTURA DE CREDITO.

COMISION MERCANTIL

- 1.- Capacidad
- 2.- Consentimiento - exento de vicios.
- 3.- Objeto, motivo o fin lícitos.
- 4.- Consentimiento -- expresado en la forma establecida.

SEGUNDO CONTRATO PROMOTOR DE LA APERTURA DE CREDITO.

- 1'.- Capacidad.
- 2'.- Consentimiento exento de vicios.
- 3'.- Objeto, motivo o fin lícitos.
- 4'.- Consentimiento expresado en la forma establecida.

1.-1'.- En ambos casos es necesario distinguir, entre la capacidad del comitente y acreditado, de la del comisionista y acreditante. Y además, la capacidad de - contratar, de la capacidad de ejecutar el contrato.

Tanto comitente como acreditado, deberán tener la capacidad general a que se refiere el Código Civil en sus artículos 22, 23 y 24 para las personas físicas y 25, 26, 27 y 28 para las personas morales, y para ambos, la capacidad para contratar establecida en el artículo 1798 del ordenamiento citado, ya sea comerciante o no, en virtud de que, para los primeros existe en el Código de Comercio en su artículo 61 remisión expresa al derecho civil, salvo modificaciones y restricciones de aquél, que no encontramos en los casos comparados, a excepción de -

la prohibición para que los Corredores, sean comisionistas (artículo 68 fracción I del Código de Comercio).

Por su parte, el comisionista y acreditante deberán gozar de la misma capacidad que para contratar se vio en el caso del comitente y acreditado. Sin embargo, no ya para celebrar el contrato sino para ejecutarlo sin representación, será necesario que tanto el comisionista como el acreditante tengan la capacidad especial, que requiera el acto de comercio encomendado, (que ya hemc- visto para el acreditante sólo puede consistir en contraer por cuenta de su acreditado, una o más obligaciones). En cambio, si se actúa con representación a nombre del comitente o acreditado, bastará con la capacidad general.

2.- 2'.- En ambos casos se requiere que el consentimiento se exprese exento de vicios.

3.- 3'.- El objeto, motivo o fin lícitos es requisito de validez en ambos casos.

4.- La forma de expresar el consentimiento para el caso del contrato de comisión mercantil, está contenida en los artículos 274 y 276 del Código de Comercio y de ellos se desprende que puede ser: por escrito, verbal y tácito.

La forma escrita no necesita en ningún caso - ser constituida en escritura pública, según disposición expresa, no requiriéndose tampoco la ratificación ni la comparecencia de testigos.

Cuando se celebre "de palabra" es necesario ratificarse por escrito antes que el negocio concluya. (artículo 274 del Código de Comercio).

Y es tácito cuando se practique por el comisionista alguna cuestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente (artículo 276 del Código de Comercio).

4°.- Para el segundo contrato productor de la operación de crédito: Apertura de Crédito; no encontramos disposición alguna respecto a la forma de expresar el consentimiento por lo que debemos estar a la regla general establecida en el artículo 76 del Código de Comercio; no obstante, que en la práctica lo usual es que se celebre por escrito, con los consiguientes efectos para la plaza y lugar en que se practique tal uso.

La diferencia existente entre la forma de expresar el consentimiento en uno y otro caso comparados, no altera la naturaleza jurídica de ellos, por lo que seguimos afirmando que la naturaleza jurídica del segundo contrato productor de la operación de crédito denominada Apertura de Crédito, es el mandato aplicado a actos de comercio o comisión mercantil, toda vez que del análisis que precede se desprende que son esencialmente idénticos tanto los elementos de existencia como los requisitos de validez.

C A P I T U L O I I

L A S T A R J E T A S D E C R E D I T O

1.- Conceptos generales. 2.- Incorporación. 3.- Literalidad. 4.- Autonomía. 5.- Legitimación. 6.- Función económica de los títulos de crédito. 7.- Las Tarjetas de Crédito y la incorporación. 8.- Las Tarjetas de Crédito y la literalidad. 9.- Las Tarjetas de Crédito y la autonomía. 10.- Las Tarjetas de Crédito y la legitimación. 11.- Las Tarjetas de Crédito y la circulación. 12.- Naturaleza jurídica de las Tarjetas de Crédito. 13.- Clasificación de las Tarjetas de Crédito.

1.- CONCEPTOS GENERALES.- La expresión Tarjetas de Crédito no corresponde a su contenido, y es posible que a primera vista tienda a confundirlas con los títulos de crédito propiamente dichos, por lo cual, iniciaremos este Capítulo con un breve estudio de los títulos de crédito para poder después, comparar ambas figuras y determinar la naturaleza de las llamadas Tarjetas de Crédito. Partiremos al efecto de la definición que del título de crédito hace Vivante al expresar: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (1), definición que además de contener los elementos característi

- - - (1) Vivante Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, -
Trad. Esp. a la 5a. Ed. Italiana, Madrid 1936
Vol. III Pág. 136.

cos, o constitutivos como los llama Yadarola (1), tiene la ventaja de ser la adoptada casi literalmente por nuestro legislador en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- INCORPORACION.- La relación entre el documento y el derecho, se encuentra de tal forma vinculada en los títulos de crédito, que generalmente es indispensable la existencia y tenencia del documento para poder ejercitar el derecho en él contenido, y así nos dice Vivante que el título de crédito es: "El documento necesario para ejercitar el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo" (2). A esta vinculación entre el documento y el derecho es a lo que una parte de la doctrina llama incorporación, expresión atacada con justicia por Vivante (con el cual coincidimos) pero que, dada la facilidad con que se entiende metafóricamente el fenómeno aludido, parece haber tomado arraigo; y así Messineo expresa: "Se dice en efecto que el derecho de crédito está contenido-

- - - (1) Yadarola Mauricio L. Títulos de Crédito, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Pág.46

- - - (2) Vivante. Op. Cit. Pág. 136, 137

en el título, para indicar el fenómeno de la denominada "incorporación del derecho con el documento", (1) llegando incluso a afirmar que: "La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento" (2). Extrema postura - que consideramos infundada, dado que, si el derecho consignado en un título de crédito fuera accesorio del documento que lo contiene, no existiendo el continente tampoco existiría su contenido, y encontramos que nuestra legislación positiva existen varios supuestos en los cuales, el derecho consignado en el documento, puede ejercitarse sin la existencia y tenencia misma, del respectivo documento, como sucede en el caso de la cancelación de los títulos de crédito, prevista en los artículos 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o en los supuestos que prevén los artículos 73, 74, 75, 124 y 195 del mismo ordenamiento. Por tanto: "Si lo de la incorporación se toma como una manera de expresar gráficamente el fenómeno de la estrechísima vinculación entre el documento y el derecho de crédito nada habría - que objetar; pero si se le atribuye el significado de una regla de derecho, con el efecto de transformar el derecho de crédito fundiéndolo en el documento, entonces

- - - (1) Messineo Francesco Op. Cit. Tomo VI Pág. 232.

- - - (2) Messineo Francesco I Titole di Crédito. C. E.

D. A. M. Padova 1933 Vol. I Pág. 8

no puede aceptarse. El crédito no se transfunde en el documento, no pierde su individualidad por intenso que sea el ligamen que lo une al documento; uno y otro, a pesar de hallarse en conexión permanente siguen siendo elementos distintos dentro del fenómeno unitario denominado "título de crédito" (1).

Por último, sólo agregaremos que como consecuencia de la vinculación aludida entre el documento y el derecho de crédito, y la función económica de los títulos de crédito, será necesaria la exhibición del documento para ejercitar el derecho consignado en él, y la entrega del mismo, tanto para poner en circulación el derecho de crédito contenido en él, como cuando el deudor ha pagado la obligación consignada en el título. Y así lo expresa en lo conducente el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo". Y el artículo 18 del mismo ordenamiento: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado".

3.- LITERALIDAD.- Si el título de crédito implica un documento y un derecho vinculados en la forma expresada, los límites de tal derecho deberán estar presuntivamente en el documento, en una forma literal, y si

- - - (1) Yadarola Op. Cit. Pág. 57 y 58.

bien no es característica exclusiva de los títulos de crédito (1), sí es necesaria como elemento constitutivo, - atentos a la definición que de ellos hace el legislador - en el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "La literalidad es, pues, ese fenómeno característico hoy de los títulos de crédito, en virtud del cual los derechos del poseedor se rigen, sea en su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del título (documento) y nada que no esté allí expresado o relacionado puede serle opuesto al poseedor para alterar, disminuir o de cualquier modo modificar su derecho" (2). Consecuencia de lo anterior es que los pagos parciales en lo accesorio que respecto a la obligación consignada en el documento, haga el deudor, deberán mencionarse en el propio documento, según lo dispone en lo conducente, el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- AUTONOMÍA.- "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor" (3). La razón práctica de la Autonomía, del derecho emergente de un título de crédito -

- - - (1) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 22

- - - (2) Yadarola Op. Cit. Pág. 69

- - - (3) Vivante. Op. Cit. Pág. 136

es sin duda la defensa y seguridad de la circulación de los derechos creditorios"(1). Consideramos acertada la postura de Cervantes Ahumada cuando expresa que lo que: "es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados" (2).

5.- LEGITIMACION.- El hecho de la posesión de un título de crédito, presume la titularidad del derecho en él consignado, requiriéndose además, si el título no es al portador, de requisitos complementarios (endoso, inscripción en libros), para el ejercicio de tales derechos, y así, nos dice Carnelutti: "La legitimación es, pues, ese estado de hecho que se traduce en idoneidad para el ejercicio del derecho" (3); agregando Ferrara: "La legitimación es un estado jurídico autónomo distinto de la titularidad o pertenencia o propiedad del derecho" (4), o sea que "a la disponibilidad física del bien la ley le reconoce su disponibilidad jurídica" (5).

- - - (1) Yadarola Cp. Cit. Pág. 80

- - - (2) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 22

- - - (3) Yadarola Op. Cit. Pág. 204

- - - (4) Yadarola Op. Cit. Pág. 204

- - - (5) Yadarola Cp. Cit. Pág. 205

6.- FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Los títulos de Crédito son "instrumentos creados por el derecho positivo para facilitar y asegurar la circulación de los derechos de crédito" (1) y "conociendo ya la estructura jurídica de estos instrumentos de la circulación económica, resultará fácil comprobar como esa estructura ha sido elaborada por la técnica jurídica con miras exclusivas a facilitar y asegurar la circulación de los valores, principalmente la circulación del crédito" (2). Así, Messineo nos dice que: "El título de crédito está, por su naturaleza - c sea orgánicamente - destinado a la circulación" (3).

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reconoce tales principios y así, en el Título Primero (De los Títulos de Crédito), Capítulo I (De las diversas clases de títulos de crédito), Sección primera (Disposiciones generales), artículo 6o. dispone: "Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirva exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

- - - (1) Yadarola Op. Cit. Pág. 45

- - - (2) Ibidem Pág. 191

- - - (3) Messineo Op. Cit. 234

7.- LAS TARJETAS DE CREDITO Y LA INCORPORACION.

Si bien es cierto que en las Tarjetas de Crédito, aparece expresado un valor económico, tal valor no tiene la categoría de un derecho. En efecto, en las Tarjetas de Crédito, sólo se hacen constar, los límites del crédito concedido por el emisor, no contienen en sí mismas, ninguna relación obligacional, sea entre emisor y tenedor, sea entre éste y el proveedor afiliado; por lo cual no podemos hablar de una vinculación entre documento y derecho, relación en que se funda el denominado fenómeno de la incorporación.

La necesidad del documento, para ejercitar un derecho, tiene como único fundamento la identificación del titular de los derechos, que se consignan en el o los contratos que dieron lugar a la expedición de la Tarjeta de Crédito.

Consecuencia de lo anterior es que la exhibición del documento, sea necesaria sólo para identificar al titular del derecho, y que por tanto no se requiera la restitución de la Tarjeta de Crédito al momento de cumplimentarse las obligaciones consignadas contractualmente.

8.- LAS TARJETAS DE CREDITO Y LA LITERALIDAD.-

Si el derecho no consta en el propio documento (Tarjeta de Crédito), no podemos buscar sus límites en ella, y si bien es exacto que en forma expresa o en clave, se hacen constar que dichas tarjetas, los límites del crédito concedido, también lo es que sólo coincidirán las cantida-

des expresadas en la tarjeta como máximos del crédito - concedido, con los límites del derecho mismo, cuando no se haya dispuesto de cantidad alguna; en caso contrario, los límites del derecho resultarán en el estado de cuenta respectivo, restando del total acreditado, el importe de las disposiciones efectuadas. La cantidad expresada - en las Tarjetas de Crédito, no indica cuál es el saldo - del crédito disponible, en virtud de que a cada disposición del crédito no corresponde una anotación en la propia tarjeta, por lo que, los límites del derecho no son determinados literalmente por la Tarjeta de Crédito, sino por elementos extraños, como son el o los contratos - que dieron lugar a la expedición de la tarjeta; y el estado de cuenta respectivo.

9.- LAS TARJETAS DE CREDITO Y LA AUTONOMIA.-

Si como hemos visto, las Tarjetas de Crédito como documentos, no incorporan ningún derecho, es imposible encontrar en ellas el elemento de la autonomía, del que gozán los títulos de crédito, dado que, tal elemento se funda precisamente en la existencia del derecho incorporado al documento.

10.- LAS TARJETAS DE CREDITO Y LA LEGITIMACION.

En el mismo caso, que el aludido en el inciso que precede, nos encontramos con esta característica conocida como legitimación, se funda en la existencia de un derecho incorporado al documento. Por ésto nos dice Cervantes: -

Ahumada que: "la legitimación es una consecuencia de la incorporación" (1), fenómeno éste que no se da en las Tarjetas de Crédito.

11.- LAS TARJETAS DE CREDITO Y LA CIRCULACION.

Con un razonamiento inverso a los expresados por Yadarola y Messineo (inciso 6 de este capítulo), comprobamos que las Tarjetas de Crédito, no son documentos destinados a la circulación. En las Tarjetas de Crédito, su titular es derechohabiente de un derecho originado en el o los contratos previos y subyacentes, sin que aparezca consignado en la tarjeta misma. Tal derecho es concedido intuitu personae, sin que se tenga la posibilidad de ponerla en circulación, transmitiendo los derechos y obligaciones que se tienen frente al emisor de la Tarjeta de Crédito; lo más que podrá hacer el titular de los derechos contractuales, será solicitar la expedición de una o más tarjetas a nombre de diversos beneficiarios, quedando siempre como obligado frente al emisor de las tarjetas, por el importe de las disposiciones que sobre el monto total del crédito, realicen tanto él, como sus beneficiarios.

12.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TARJETAS DE CREDITO.- Las tarjetas de Crédito, son documentos exclusivamente probatorios. Prueban, respecto al proveedor afiliado:

- - - (1) Cervantes Ahumada, Raúl. Cp. Cit. Pág. 21.

I.- Que los titulares de ellas tienen celebrado uno o más contratos con el emisor de las Tarjetas de Crédito.

II.- Que las cantidades máximas acreditadas fueron las que se expresan en las Tarjetas de Crédito, ya sea expresamente o en clave.

III.- Que la cantidad máxima de que puede disponer el titular, en cada caso, es la que aparece consignada en la Tarjeta de Crédito.

IV.- Que la firma del titular es la que aparece registrada en la Tarjeta de Crédito (no en todas las tarjetas aparece tal elemento).

V.- Mediante un número seriado para efectos de control, y su comparación con las listas que periódicamente envía el emisor, que los derechos contractuales están vigentes o no.

13.- CLASIFICACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO.

I.- En función de la o las personas que proporcionarán al titular de una Tarjeta de Crédito los bienes o servicios, podemos distinguir tres casos: el primero - constituido por aquellos en los cuales, el emisor de las Tarjetas de Crédito es el destinado a proporcionar los bienes o servicios; el segundo, por aquellos, en que las personas que proporcionarán los bienes o servicios son distintas del emisor de las Tarjetas de Crédito; y el - tercero por aquellos casos en que los bienes y servicios los proporcionarán, tanto el emisor de las tarjetas como

personas diferentes.

A las primeras podemos denominarlas Tarjetas -
de Crédito de efectos internos.

A las segundas, Tarjetas de Crédito de efectos
externos; y

A las terceras, Tarjetas de Crédito de efectos
mixtos o combinados.

II.- En atención a la calidad del emisor de -
las Tarjetas de Crédito, podemos clasificarlas, según -
que las expida una institución de crédito, una compañía-
aérea, etc.--Pudiendo estar sujetas a un régimen jurídico
especial, como se pretende hacer con las Tarjetas de Cré-
dito Bancarias.

III.- En función del lugar o lugares en que -
surtirán sus efectos las Tarjetas de Crédito podemos cla-
sificarlas en: regionales, nacionales e internacionales.

CAPITULO III

EL REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS

- 1.- Fundamentos del reglamento de las tarjetas de crédito bancarias.-
- 2.- Crítica: A) Parte primera del artículo 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; B) Fracción XII del artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 3.- Quiénes pueden expedir tarjetas de crédito bancarias.-
- 4.- Requisitos para operar el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias.-
- 5.- Contenido de las tarjetas de crédito bancarias.-
- 6.- La Apertura de Crédito: A) Contratos unidos con Dependencia bilateral; B) Contratos unidos externamente.-
- 7.- Requisitos que el titular de una tarjeta de crédito bancaria debe reunir.-
- 8.- Vigencia de los contratos y la tarjeta de crédito bancaria.-
- 9.- Plazos máximos para el reembolso.-
- 10.- Prestaciones a cargo del titular de la tarjeta de crédito bancaria: A) Intereses; B) Comisiones.-
- 11.- Límites del crédito.-
- 12.- El estado de cuenta.-
- 13.- Del incumplimiento de las obligaciones del titular de una tarjeta de crédito bancaria.-
- 14.- Pérdida de una tarjeta de crédito bancaria.-
- 15.- Obligaciones del banco frente al titular de una tarjeta de crédito bancaria.-
- 16.- Obligaciones del titular de una tarjeta de crédito bancaria frente al banco que la expidió.-
- 17.- De los contratos con los proveedores.-
- 18.- Obligaciones del proveedor frente al banco.-
- 19.- Obligaciones del banco frente al proveedor.-
- 20.- Naturaleza jurídica del contrato que celebran el banco y los proveedores.-
- 21.- La obligación cambiaria.-
- 22.- Relaciones entre el titular de una tarjeta de crédito bancaria y los proveedores.-
- 23.- Revocación de la autorización para expedir tarjetas de crédito bancarias.

49

1.- FUNDAMENTOS DEL REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.- Con fundamento en los artículos 10 transitorio y fracción XII del artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Dirección de Crédito, en fecha 8 de noviembre de 1967 expidió el oficio 365-39455 dando a conocer el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

2.- CRITICA:

A) Por lo que se refiere al artículo 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares encontramos que en tal precepto el legislador facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esa Ley y para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la misma por medio de circulares de carácter general. No obstante lo cual encontramos que:

I.- El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, establece limitativamente las facultades del Congreso, sin que en ellas se comprenda la facultad de delegar sus funciones legislativas.

II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un órgano administrativo y como tal, "no tiene una competencia distinta que la del Presidente de la República" (1).

- - - (1) Fraga Gabino, Derecho Administrativo Ed. 8a. Ed.

Porrúa 1960, Págs. 188 - 189.

III.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede expedir reglamentos, ni aún por delegación que el propio Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haga de las facultades que le otorga la Constitución Política en el artículo 89 fracción I, según lo ha confirmado la Suprema Corte de Justicia (1917-1954, tesis 690 Pág. 1645) (1).

IV.- Si los reglamentos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades que le concede el artículo 89 fracción I de la Constitución, deben estar firmados por el Secretario de Despacho respectivo, y sin este requisito no serán obedecidos, según dispone el artículo 92 de la propia Constitución, los reglamentos expedidos sin fundamento constitucional por un Secretario de Estado sin la firma del Presidente de la República, tienen por mayor razón el mismo efecto, máxime cuando ni siquiera sea el Secretario de Estado quien lo expida, sino un Director dependiente de dicha Secretaría de Estado.

Consecuentemente, careciendo el legislador de la competencia necesaria para otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades para expedir reglamentos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cualquier acto de autoridad fundado en un reglamento expedido por dicha Secretaría, en uso de las facultades malamente otorgadas por el le-

- - - (1) Fraga Gabino, Op. Cit., Pág. 169.

gislador en el artículo 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, será violatorio de las garantías de competencia y legalidad contenidas en el artículo 16 constitucional, e impugnabile a través del Juicio de Amparo.

B) Por lo que se refiere a la fracción XII del artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tenemos que las once fracciones anteriores del artículo citado, describen las operaciones que están autorizados a efectuar los bancos de depósito, mencionando la doceava, que están autorizados a efectuar aquellas operaciones que siendo de naturaleza análoga a las once anteriores no estén prohibidas por esa Ley. Por tanto si el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias se funda en tal fracción, está reconociendo que el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias funciona con operaciones de naturaleza análoga a las que tienen autorización de efectuar los bancos de depósito, con lo que se desprende que cualquier banco de depósito está autorizado para operar el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, sin necesidad de la autorización especial a que se refiere el denominado Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

3.- QUIEREN PUEBEN EXPEDIR TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.- El Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias dispone en su artículo 1 que "Sólo los bancos de depósito podrán expedir tarjetas de crédito, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, a sus adicio--

nes y reformas y a las demás disposiciones aplicables."

Esta parte del precepto reglamentario excede - el contenido de lo reglamentado, ya que pretende imponer una prohibición que va dirigida a gobernados diversos; - prohibición que si no tiene fundamento en la fracción - XII del artículo 10 de la Ley General de Instituciones - de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ni en ningún -- otro precepto del mismo ordenamiento citado, lo modifica más que lo reglamenta, y ya sabemos que, "toda norma reglamentaria no debe concretarse sino a especificar o detallar la disposición o disposiciones legales correspondientes sin rebasar su ámbito regulador" (1) "En consecuencia, todos los actos de autoridad que sean aplicativos de normas violatorias de la Constitución o de disposiciones reglamentarias que contravengan a la Ley Suprema por infringir con antelación lógica el ordenamiento legal reglamentado, o que se apoyen en las mismas, deben reputarse inobservantes de la garantía de legalidad, no siendo sino la ocasión necesaria para que, por su conducto, se impugne la norma infractora que por ellos ha sido referida a la situación concreta del gobernado, pudiendo revelarse específicamente en decisiones jurisdiccionales o administrativas" (2).

- - - (1) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales.

4a. Ed. Porrúa 1965 Pág. 529

- - - (2) Ibidem.

4.- REQUISITOS PARA OPERAR EL SISTEMA DE LAS -
TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.- La segunda parte del ar-
tículo 1 del Reglamento analizado establece los requisi-
tos que deberán llenar los bancos de depósito que preten-
dan operar el Sistema de las Tarjetas de Crédito Banca-
rias y que son los siguientes:

I.- Solicitar autorización a la Secretaría de-
Hacienda y Crédito Público.

II.- Acompañar a la solicitud un estudio que -
contenga las bases técnicas y financieras del Sistema de
las Tarjetas de Crédito Bancarias.

Por lo que se refiere al estudio que contenga-
las bases técnicas y financieras del Sistema de las Tar-
jetas de Crédito Bancarias, debemos hacer notar que el -
Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, delimita
las relaciones obligacionales entre el banco y el --
cliente por un lado, y el banco y los proveedores por el
otro, por lo que está suprimiendo cualquier iniciativa -
que pretenda fundar esas relaciones obligacionales, en -
contratos de naturaleza diversa de los descritos en el -
ya citado Reglamento, restricción carente de lógica, que
sólo tiende a favorecer al banco que dada su organización
y práctica le sea conveniente partir de tal imposición,-
por lo que será en detrimento de otros bancos y sobre to-
do restringirá la iniciativa para proponer relaciones -
obligacionales diferentes, para la expedición de las Tar-
jetas de Crédito Bancarias.

Por otra parte, en las bases técnicas y finan-
cieras deberá exponerse la forma en que el banco operará

el sistema en cuestión atendiendo a su estructura misma, esto es, según sea una sola persona moral, o una asociación de ellas, las que expedirán aislada o asociadamente las Tarjetas de Crédito Bancarias, toda vez que tratándose del último supuesto deberán usarse figuras jurídicas que no necesitarán en el primer supuesto, y se producirán efectos económicos de diversa naturaleza.

Expresa el precepto estudiado, que presentada la solicitud de autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta podrá otorgarla discrecionalmente. Incongruencia y redundancia; lo primero porque sólo la Ley en sentido formal puede otorgar tales facultades y el reglamento no reúne tal requisito; lo segundo porque la facultad discrecional de otorgar las concesiones para el ejercicio de la Banca y el Crédito, está contenida expresamente en el artículo 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

5.- CONTENIDO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.- El artículo 2 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias especifica que: "Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- I.- La mención de ser Tarjeta de Crédito;
- II.- La denominación del Banco que las expida;
- III.- Un número seriado para efectos de control;
- IV.- El nombre y una muestra de la firma del titular;
- V.- La fecha de vencimiento;

VI.- La mención de que el uso de la Tarjeta es tá sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de Apertura de Crédito correspondiente; y

VII.- El límite autorizado para cada compra el cual podrá consignarse en clave.

6.- LA APERTURA DE CREDITO.- Los artículos comprendidos entre el 3 y 10 inclusivos, integran el Capítulo Segundo del Reglamento estudiado y se denomina: "Del Contrato de Apertura de Crédito".

Respecto a la denominación, sólo recordaremos que la Apertura de Crédito es una operación de crédito, no un contrato, y que son dos contratos cuya naturaleza jurídica son respectivamente el mutuo y el mandato aplicado a actos de comercio, los que producen la citada operación de crédito.

La Tarjeta de Crédito es, insuficiente para conocer cuál es la relación jurídica existente entre quien la otorga y el titular, es sólo la punta de un iceberg - que no muestra su verdadera magnitud, el contenido se encuentra en relaciones obligacionales de muy diversa naturaleza celebradas entre las partes. El Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, fija y delimita tal contenido al expresar en su artículo 3 que: "La expedición de tarjetas de Crédito se hará con base en un contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente, por el cual el Banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes o servicios para el consumo que éste -

adquiera mediante la presentación de la Tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del Banco".

A) CONTRATOS UNIDOS CON DEPENDENCIA BILATERAL.

Cabe hacer notar que la Apertura de Crédito a que alude el precepto transcrito no coincide con la Apertura de Crédito que como operación de crédito es tipificada y descrita en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En efecto, la Apertura de Crédito descrita por este ordenamiento en su artículo 291, puede ser producida por un contrato cuya naturaleza jurídica es el mutuo, o por uno cuya naturaleza jurídica es el mandato aplicado a actos de comercio, esto es, uno u otro son idóneos para producir la operación de crédito denominada Apertura de Crédito, pero en cada Apertura de Crédito funcionará uno sólo de esos contratos, pero no ambos al mismo tiempo y ello debido a que en la descripción del artículo 291 de la Ley citada, se separa cada caso con la disyuntiva "o".

Ahora bien, el artículo 3 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias expresa que: "La expedición de Tarjetas de Crédito se hará con base en un contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente por el cual el Banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes y servicios para el consumo que éste adquiera. De la lectura anterior se desprende que no sólo existirá una obligación de dar o una de hacer sino que, coexistirán ambas. Se trata de dos contratos completos, el que contiene la obligación de dar es un mutuo y el que contiene la obligación de hacer es un

mandato aplicado a actos de comercio, que funcionando -
 unidos son regulados como un todo. Con esto no hemos he-
 cho otra cosa que tomar las palabras de Enneccerus, Kipp
 y Wolff quienes expresan: "Unión con dependencia bilate-
 ral o unilateral. No es raro que dos contratos completos,
 unidos exteriormente, sean queridos sólo como un todo, o
 sea en recíproca dependencia o al menos de manera que -
 uno dependa de otro y no éste de aquél. La intención en-
 uno u otro sentido puede resultar inmediatamente del con-
 trato, por ejemplo, en el primer sentido cuando se haya-
 convenido que los contratos deben existir y desaparecer -
 el uno con el otro. Pero aunque falte una determinación-
 expresa, podrá con frecuencia (aunque no siempre) obte-
 narse una conclusión segura si se presta atención en las -
 relaciones económicas que median entre las prestaciones.
 Si conforme a esto se ha querido una relación de depen-
 dencia, no es sólo la validez del otro, sino que, según
 la presumible intención de las partes, la revocación de
 un contrato implicará también la revocación del otro. Pe-
 ro en lo demás cada uno de los contratos está sujeto a -
 las reglas valideras para el tipo a que se ajustan". (1)

B) CONTRATOS UNIDOS EXTERIORMENTE.- No obstante,
 que como regla general, deban coexistir en la Apertura -
 de Crédito descrita en el artículo 3 del Reglamento de -
 las Tarjetas de Crédito Bancarias, el mutuo y el mandato
 - - - (1) Enneccerus, Kipp y Wolff. Derecho de Obligacio-
 nes, Vol. II Trad. al Esp. de la 35a. Ed. Alema-
 na, Bosch, Casa Ed. Barcelona 1935 Pág. 6

aplicado a actos de comercio, funcionando en la forma - descrita en el inciso anterior, el artículo 5 del mismo- Reglamento, prevé la posibilidad de que si se pacta, el- acreditado pueda disponer de sumas de dinero en efectivo, o sea, que el contrato de mutuo, podrá funcionar aislado. Ambos existirán en la Apertura de Crédito celebrada, pe- ro mediante el pacto previsto en el artículo estudiado, - es posible que funcione el mutuo desvinculado del manda- to aplicado a actos de comercio, no se habrá celebrado - sólo el primero con exclusión del segundo sino ambos, - pues ésta es la base (la Apertura de Crédito descrita en el artículo 3 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito- Bancarias), para la expedición de las Tarjetas de Crédi- to Bancarias, pero ahora no funcionará el mandato aplica- do a actos de comercio, sólo el mutuo. Consecuentemente, al no existir relación entre ambos, la unión es meramen- te externa, con lo que volvemos a caer en la clasicac- ción de los autores alemanes citados que expresan: "La - unión meramente externa. Se trata de varios contratos - completos. O sea, si son bilaterales, distintos también en cuanto a la contraprestación, que sólo están unidos - externamente en el acto de su conclusión, por ejemplo - por la forma escrita, sin que proceda suponer la depen- dencia de uno respecto a otro". (1)

7.- REQUISITOS QUE EL TITULAR DE UNA TARJETA DE CREDITO BANCARIA DEBE REUNIR.- Sólo podrá ser titular - de una Tarjeta de Crédito Bancaria, quien haya celebrado

- - - (1) Enneccerus, Hipp v Wolff Op. Cit. Pág. 6

la Apertura de Crédito a que el Reglamento de las mismas se refiere, pudiendo celebrarla, quienes según el artículo 4 del citado reglamento:

I.- Soliciten por escrito la Tarjeta de Crédito;

II.- Demuestren solvencia moral satisfactoria;

III.- Demuestren suficiente capacidad de pago.

Tales requisitos no sólo son un derecho del banco acreditante sino una obligación del mismo, atentos al contenido del precepto estudiado que expresa: "Los bancos sólo celebrarán los contratos de Apertura de Crédito a que este Reglamento se refiere con personas que soliciten por escrito Tarjeta de Crédito y demuestren solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago. Los Bancos deberán recabar la documentación que sea necesaria para comprobar que se han cubierto los requisitos anteriores."

Tal disposición es explicable atentos a la naturaleza de la Institución acreditante, y a los volúmenes que en dinero, representa el operar el Sistema de Tarjetas de Crédito Bancarias, por lo que es acertado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con esta disposición determine genéricamente, las características que deberán reunir los titulares de las Tarjetas de Crédito Bancarias, a efecto de evitar en lo posible los supuestos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 16 del propio Reglamento.

8.- VIGENCIA DE LOS CONTRATOS Y LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.- La vigencia de los contratos producto ras de la Apertura de Crédito y consecuentemente la Tarjeta de Crédito Bancaria, está limitada a seis o doce meses según que los fondos con que se opera el Sistema, provengan del Departamento de Depósito o del de Ahorro respectivamente, del banco acreditante, dejando a las partes el derecho a prorrogarlo una o más veces, según lo establece el artículo 6 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

9.- PLAZOS MAXIMOS PARA EL REEMBOLSO.- El mismo precepto aludido en el inciso que antecede, en su parte segunda establece los plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito y que serán de cinco a once meses según que los fondos hayan proveni do del Departamento de Depósito o del de Ahorro respecti vamente, El plazo deberá computarse a partir de la fecha del estado de cuenta en que aparezcan tales disposicio nes.

10.- PRESTACIONES A CARGO DEL TITULAR DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA:

A) INTERESES.- El artículo 7 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias expresa: "Los bancos no podrán cargar inteses sobre las cantidades que le sean pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte de la cuenta respectiva. Los bancos podrán cargar intereses sobre saldos diarios respecto de las cantidades que no le sean pagadas en el plazo señalado -

en el párrafo anterior, una vez transcurrido dicho plazo".

Con fundamento en tal precepto el titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria podrá optar entre pagar dentro del plazo referido, con lo cual no se le cargarán intereses, o bien pagarlo dentro del plazo que el acreditante le haya concedido, dentro de los límites que señala el artículo 6 del Reglamento en cuestión en su párrafo segundo, en cuyo caso se le cargarán intereses sobre saldos diarios. El artículo no expresa la tasa de los intereses que deberán cargarse al acreditado, encontrando que el artículo 8 del mismo reglamento hace aducción a "... los intereses pactados", por lo que el banco acreditante podrá fijar la tasa de interés, siempre que no sea excesiva para los usos de la plaza.

B) COMISIONES.— Según el artículo 8 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, las comisiones pueden causarse:

I.— Por Apertura de Crédito;

II.— Por prórroga; y

III.— Por entregas en efectivo.

Expresándose en la parte final del artículo: — "El Banco de México podrá fijar las tasas máximas que pueden cargar los bancos por dichos conceptos".

Los dos primeros conceptos podemos fundamentarlos en el contrato de comisión mercantil, esto es, como la contraprestación a cargo del mandante acreditado. En cambio el tercer concepto no podemos considerarlo comisión, por ser las entregas en efectivo, originadas por el contrato de mutuo.

Por tanto, con fundamento en el artículo 360 - del Código de Comercio que a la letra expresa: "Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés", debemos considerar que la contraprestación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público califica como comisión especial por entregas en efectivo, no obstante el cambio de nombre se trata en realidad de interés, siendo por consecuencia - aplicable la prohibición dispuesta en el artículo 7 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, para - que los bancos cobren intereses a los titulares de las - Tarjetas de Crédito Bancarias que paguen dentro del plazo aludido.

11.- LÍMITES DEL CRÉDITO.- La suma de dinero - acreditada no puede ser escogida por las partes al menos en lo que se refiere al máximo acreditado, ya que la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reservó el - derecho de fijar los límites del crédito y así, el artículo 9 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito expresa: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización a que se refiere el artículo primero de este reglamento, fijará los límites máximos a que se sujetarán las partes tanto para cada disposición individual del crédito sin consulta previa como para el monto total del crédito para todos los usos". Del precepto -- transcrito se desprende:

I.- Que el monto total del crédito tiene un límite máximo que es fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Que no obstante el límite autorizado, el acreditado no podrá disponer del total de la suma acreditada, sin previo aviso al acreditante, y aún debemos entender que no es el aviso lo que se requiere, sino la autorización que el banco dé al proveedor.

III.- Que el acreditado podrá disponer sin necesidad de dar aviso ni recibir autorización, de una cantidad parcial de la suma total acreditada, cuyo máximo también es fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

12.- EL ESTADO DE CUENTA.- El artículo 10 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias expresa: "Los bancos deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado inclusive.- Será obligación de los bancos prevenir por escrito a los acreditados de la fecha de corte, la que no podrán variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación.- Dichos estados deberán ser remitidos a los acreditados dentro de los 5 días siguientes al corte de la cuenta, quedando los bancos relevados de la obligación que se menciona en el primer párrafo de este artículo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo. El acreditado, pa-

ra poder objetarlo en tiempo, deberá pedir al banco su estado mensual, si no lo hubiere recibido dentro de los diez días que sigan al corte. Se presumirá que recibió el estado si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.- Sólo durante los quince días siguientes al del corte, si el estado fué remitido en tiempo, o durante los cinco días siguientes al recibo de éste, cuando haya sido reclamado, los acreditados podrán objetarlo por escrito. Transcurridos estos plazos sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba a su favor".

Tal precepto es una calca de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se refiere "a las Instituciones de Crédito que reciban depósitos en cuenta de cheques", con lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretende hacerlo aplicable al Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, sin considerar que el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias sólo tiene de reglamento el nombre, pues no es una ley, y que por lo mismo sólo puede considerarse y surtir efectos como circular, de la cual podrán resultar más o menos obligados los bancos, en lo que no exceda a las leyes respectivas, pero de ninguna manera podrá imponer presunciones en perjuicio de los particulares que sean titulares de una Tarjeta de Crédito Bancaria. Si a los bancos les interesa la aplicación del artículo 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones

auxiliares, para el Sistema de las Tarjetas de Crédito - Bancarias, el camino no es la circular, sino la Ley. Con ello tendrá el precepto, al menos, el carácter legal en cuanto a la forma se refiere.

13.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE UNA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.- El artículo 14 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias - expresa: "Los bancos deberán cancelar de inmediato las - Tarjetas de Crédito de los titulares que no cumplan con sus obligaciones en los términos de este reglamento y -- del contrato respectivo y deberán abstenerse de expedir nuevas Tarjetas de Crédito a aquellas personas que adeuden al banco más de una mensualidad vencida".

14.- PERDIDA DE UNA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.- El artículo 15 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias expresa: "El titular de la Tarjeta de Crédito deberá notificar de inmediato al banco que se la haya expedido, el extravío o robo de su Tarjeta. En estos casos y cuando se rescinda el contrato de la Apertura de Crédito, el banco deberá cancelar la Tarjeta vigente y dar aviso de la cancelación a los proveedores con quienes tenga celebrado el contrato a que se refiere este Reglamento".

15.- OBLIGACIONES DEL BANCO FRENTE AL TITULAR DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.- De la lectura de los preceptos hasta ahora estudiados, se desprende que las - obligaciones a cargo del banco acreditante que expide - una Tarjeta de Crédito Bancaria, frente al titular de la misma, son las siguientes:

I.- Pagar por cuenta del acreditado titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria, los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera, mediante la presentación de la Tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco.

Consideramos que no obstante que el Reglamento es omiso, la obligación del banco debe limitarse a pagar los bienes y servicios que el acreditado adquiera, precisamente en los establecimientos afiliados al Sistema de Tarjetas de Crédito Bancarias del banco que las expide.

II.- Si se pacta, tendrá el banco la obligación de proporcionar al titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria, en el propio banco o en sus corresponsales bancarios, sumas de dinero en efectivo.

16.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE UNA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA FRENTE AL BANCO QUE LA EXPIDIO:

I.- Pagar oportunamente, las cantidades que por su cuenta hubiere pagado al banco;

II.- Pagar las comisiones estipuladas;

III.- Pagar oportunamente las cantidades que en dinero en efectivo hubiere entregado el banco con sus corresponsales bancarios; y

IV.- Pagar los intereses pactados, si se devengaron.

17.- DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES.- Los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de las Tarjetas de-

Crédito Bancarias, integran el Capítulo Tercero denominado "De los contratos con los proveedores". El reglamento dá el nombre de proveedores a quienes prestan al titular de las Tarjetas de Crédito, bienes o servicios para el consumo, expresando el artículo 11: "Los bancos celebrarán, con los proveedores, contratos por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes que les suministren o los servicios que les presten dentro de las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y el banco se obligue a pagar a la vista, a los proveedores, una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada".

El artículo 12 expresa: "Al celebrar una venta cuyo precio le sea cubierto en los términos del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor estará obligado a:

- I.- Verificar que la Tarjeta de Crédito se encuentre vigente;
- II.- Comprobar que la firma del pagaré sea la misma que aparece en la tarjeta respectiva;
- III.- Sujetarse al límite para cada venta que aparezca en la Tarjeta; y
- IV.- Vender a los precios establecidos para sus ventas al contado."

El artículo 13 expresa: "En ningún caso los proveedores pondrán a disposición de los titulares de las Tarjetas de Crédito sumas de dinero en efectivo".

El artículo 11 establece como obligación a cargo de los bancos, el pactar ciertas obligaciones con los proveedores, a cargo de éstos, con lo cual el precepto es válido ya que la obligación no la impone al proveedor sino que, dirigiéndose al banco lo obliga a incluir en los contratos que celebre con los proveedores, cláusulas que obliguen al proveedor. No sucede sin embargo, lo mismo con los artículos 12 y 13, en los cuales se pretende imponer obligaciones directamente al proveedor, con lo que los preceptos dejan de ser obligatorios por emanar de una circular.

No obstante lo anterior y tan sólo aterdiendo al hecho de encontrarse situados, los artículos 12 y 13 aludidos dentro del capítulo denominado "De los contratos con los proveedores", partiremos de que se trata de obligaciones a cargo del proveedor, que deberán incluirse en los contratos que celebren con el banco, siguiendo el razonamiento que para el contenido del artículo 11 hicimos. Con estas bases, podemos decir que el banco es el único obligado a que, en los contratos que celebre con los proveedores, se incluyan contractualmente, las obligaciones a cargo de los proveedores a que se refieren los artículos 12 y 13 citados. Siendo por tanto muy diferente el efecto de un incumplimiento por parte del banco que de un proveedor. Así, si el banco celebra con un proveedor, un contrato en el cual no se contienen en todo o en parte, las obligaciones a cargo del proveedor, que según los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento, deben contener dichos contratos, el banco se pondrá en el supueg

to previsto en el inciso a) del artículo 16 del Reglamento en cuestión con lo cual la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público podrá revocar la autorización respectiva al banco infractor. En cambio, si pactadas las obligaciones a cargo del proveedor, de manera contractual, éste - las incumple habrá lugar a exigir el cumplimiento forzoso o a pedir la rescisión y en ambos casos al pago de daños y perjuicios que se causen.

18.- OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR FRENTE AL BANCO:-

I.- Recibir los pagarés suscritos por los titulares de las Tarjetas de Crédito Bancarias, a la orden - del propio banco, por el importe de los bienes que les - suministren o los servicios que les presten dentro de - las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Verificar la vigencia de la Tarjeta de - Crédito.

III.- Verificar que la firma del suscriptor - del pagaré, coincida con la firma del titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria.

IV.- Ajustarse a los límites que para cada disposición individual del crédito, aparezca en la tarjeta.

V.- Vender a los titulares de las tarjetas, a los precios establecidos para sus ventas de contado.

VI.- Abstenerse de entregar sumas de dinero en efectivo a los titulares de las tarjetas de Crédito Bancarias.

VII.- Pagar al banco la comisión estipulada, -

autorizándolo a deducirla al momento de pagar el importe del pagaré suscrito por un tenedor de Tarjeta de Crédito Bancaria a la orden del propio banco.

19.- OBLIGACIONES DEL BANCO FRENTE AL PROVEEDOR.- Por su parte, el banco tendrá a su cargo frente a los proveedores la siguiente obligación:

I.- Pagar a la vista la diferencia entre el importe de los pagarés, que suscritos por el titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria y a la orden del propio banco, le sean presentados por los proveedores, menos la comisión pactada.

20.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO QUE CELEBRAN EL BANCO Y LOS PROVEEDORES.- Hemos visto que el objeto del contrato consiste en obligaciones de hacer y de dar por parte del proveedor y en obligaciones de dar por parte del banco, por tanto, atendiendo a la relación entre el objeto de tales obligaciones y la finalidad buscada podemos afirmar que se trata de un contrato innominado.

21.- LA OBLIGACION CAMBIARIA.- Hasta ahora hemos estudiado la relación contractual entre el banco y el titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria, así como entre el propio banco y los proveedores, sin embargo, ha quedado al margen la obligación derivada de la suscripción de un título de crédito como es el pagaré a que se refieren los artículos 3, 8, 11 y 12 fracción II del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

Es usual que el importe de adeudos contraídos contractualmente, se documente en títulos de crédito y - así, el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé el caso en que se otorga un título de crédito por el acreditado al acreditante, como - reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulta - en virtud de disposiciones hechas al crédito concedido.- El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, utiliza el pagaré para documentar las disposiciones que el titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria haga del crédito - concedido. Sin embargo, la forma de hacer llegar el pagaré a manos del beneficiario es peculiar, ya que el suscriptor no entrega el pagaré directamente a su beneficiario, sino a una persona ajena a la relación cambiaria, - como lo es el proveedor, el cual está obligado contractualmente sólo respecto al banco, a recibir los pagarés - que le suscriba el titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria, por el importe de los bienes o servicios para el consumo, que dicho proveedor le proporciona. A su vez, - el banco está obligado con el proveedor a pagar el importe del pagaré, pero tampoco en virtud de una obligación cambiaria derivada del pagaré en cuestión, sino con fundamento en la relación contractual ya aludida. La obligación cambiaria sólo existe por parte del titular de la - Tarjeta de Crédito Bancaria, como suscriptor del pagaré expedido a la orden del banco.

Otra peculiaridad consiste, en el hecho de que a pesar de que el pagaré que suscriba el titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria, tenga un vencimiento deter

minado en el propio documento, sea fecha fija o a la vista, el banco como beneficiario del título de crédito referido, no hará uso de tal derecho, por haber concedido contractualmente, un plazo de pago que es potestativo para el acreditado suscriptor del pagaré, consistente en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de corte de su estado de cuenta, sin cargo de intereses, o un plazo hasta de once meses más con cargo de intereses.

22.- RELACIONES ENTRE EL TITULAR DE UNA TARJETA DE CREDITO BANCARIA Y LOS PROVEEDORES.- Al tratar de las obligaciones del banco frente al titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria, consideramos que la obligación del banco consistente en pagar por cuenta del titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria, los bienes o servicios que éste adquiriera, debería estar limitado a los bienes y servicios que le proporcionen exclusivamente los proveedores afiliados al banco emisor de las respectivas Tarjetas de Crédito Bancarias. Ahora es oportuno señalar que sin este requisito, la Tarjeta de Crédito Bancaria que fuera aceptada por personas no obligadas contractualmente con el banco, tendría el efecto de constituirse en un sustituto de la moneda, con los consiguientes efectos legales, que incluso caerían dentro de supuestos penales.

Ahora bien, el titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria no ha celebrado ningún contrato con los proveedores a efecto de que le proporcionen bienes o servicios a precios de contado sin cubrirles tal precio, su -

única relación consistirá en la adquisición de un bien o servicio, que si no fuese titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria, ni consecuentemente hubiese celebrado con el banco los contratos que sirvieron de base para la expedición de dichas tarjetas, ni el proveedor hubiese celebrado con el banco un contrato en los términos estudiados, tendría que pagar el precio, de contado o a plazos, directamente de dicho proveedor, y que en cambio, existiendo las relaciones aludidas con el banco, tanto por parte de uno como de otro, podrá adquirir bienes o servicios a un precio igual al que el proveedor vende o proporciona de contado y además, le entregarle el precio al proveedor sino que será el banco, quien pague el importe de esa adquisición al proveedor, a la vista o presentación del pagaré suscrito por el titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria por el importe de los bienes adquiridos a la orden del propio banco, quien por su parte cobrará tal título de crédito al titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria en la forma y plazos convenidos en los contratos que produjeron la Apertura de Crédito.

El o los contratos respectivos que por la adquisición de bienes o servicios celebren el titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria y un proveedor, surtirán efectos sólo entre las partes a excepción hecha del pago del precio por tales bienes o servicios adquiridos, el cual estará a cargo del banco por cuenta del acreditado titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria. Como consecuencia de lo anterior, cualquier relación entre proveedor y titular de una Tarjeta de Crédito Bancaria que ten

ga como resultado una disminución o aumento del precio - sobre el bien o servicio adquirido, afectará al banco, - el cual deberá abonar o cargar la diferencia a su acreditado.

23.- REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA EXPEDIR TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.- El artículo 16 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias expresa: "La-Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar - la autorización para expedir Tarjetas de Crédito en los-siguientes casos:

a) Cuando la Institución se aparte de lo que - establece este Reglamento y demás disposiciones aplica--bles;

b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas;

c) Cuando la Secretaría considere que el siste--ma no se maneja dentro de las sanas prácticas bancarias, o que se corren riesgos excesivos.

Los bancos a los que sea revocada la autoriza--ción para expedir tarjetas de crédito, deberán proceder--de inmediato a cancelar las que se encuentren en circula--ción, denunciando los contratos celebrados con los respec--tivos acreditados y proveedores, a cuyo efecto deberá ha--cerse constar expresamente en los referidos contratos la facultad de los bancos de denunciarlos en cualquier mo--mento antes de su vencimiento y cancelar las correspon--dientes tarjetas de crédito."

El primer supuesto para revocar la autorización dada a los bancos de depósito, para expedir Tarjetas de Crédito, se establece a manera de sanción por incumplimiento, en cambio el segundo y tercer supuesto están en función del éxito o fracaso que pudiera tener el operar el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancariss, con el consiguiente peligro no tanto para la Institución de Crédito que opere tal sistema, sino para el público y el país mismo.

C A P I T U L O I V

EL SISTEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS EN EL BANCO NACIONAL DE MEXICO S. A.

1.- Autorización; 2.- Tarjetas de Crédito Bancarias individuales: A) Solicitud y Apertura de Crédito, B) Monto total de crédito, C) Límites para cada disposición individual sin consulta previa: I.- Disposiciones en efectivo, y II.- Disposiciones en bienes o servicios; D) Los pagarés; E) Prestaciones gratuitas: I-En bienes o servicios y II-En efectivo; F) Obligaciones a cargo del cliente; G) Cláusula de buena fé; H) Extensión del servicio a favor de terceros; I) Obligaciones del Banco frente al titular de la Tarjeta de Crédito Bancaria. 3.- Tarjetas de Crédito de empresa, a) diferencias entre las tarjetas de crédito bancarias, individuales y las de empresa. 4.- Expedición de tarjetas de crédito bancarias individual y de empresa a favor de un mismo titular.- 5.- Descripción de las tarjetas de crédito Banc-O-Mático. 6.- Relaciones entre el Banco Nacional de México, S.A., y los proveedores afiliados: I.-Obligaciones del afiliado, II.-Obligaciones del Banco frente al afiliado. 7.- Relaciones entre clientes y afiliados.

1.- AUTORIZACION.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Dirección de Crédito, - Departamento de Bancos y Moneda, en fecha 21 de diciembre de 1967, autorizó al Banco Nacional de México, S.A., para expedir tarjetas de crédito señalando un límite -- máximo de \$ 5,000.00 para cada disposición individual - del crédito sin consulta previa y de \$ 50,000.00 como - monto total del crédito para todos los usos. Con tal fundamento, el Banco Nacional de México, S.A., expidió las - tarjetas de crédito bancarias, denominadas Banco-O-Máti-

co, mismas que expidió en dos tipos: individuales, y de empresa.

2.- TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS INDIVIDUALES:

A) SOLICITUD Y APERTURA DE CREDITO.- Para cumplimentar lo dispuesto por el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, el Banco Nacional de México, S.A., utiliza un formato que contiene a la vez la solicitud a que se refiere el artículo 4 del Reglamento y la Apertura de Crédito a que hace mención el artículo 3 del mismo Reglamento. De tal forma que la firma que se estampa como solicitante es a la vez la aceptación contractual. Por su parte el banco acepta, mediante la firma de su representante autorizado y la expedición de la tarjeta de crédito bancaria respectiva.

En tal formato, se denomina al banco Nacional de México, S.A., simplemente como EL BANCO y al acreditado titular de la tarjeta de crédito bancaria, como EL CLIENTE, por lo que en este Capítulo usaremos tales nombres para designar a las partes.

B) MONTO TOTAL DEL CREDITO.- La cláusula primera del contrato aludido, estipula: "EL BANCO abre AL CLIENTE un crédito en cuenta corriente hasta por una cantidad igual a la consignada en la solicitud que antecede, o en la comunicación escrita dirigida por EL BANCO al CLIENTE haciéndole saber su resolución de crédito".

Consecuentemente el monto total del crédito concedido puede ser el solicitado por el CLIENTE o bien el que EL BANCO decida, ya sea en mayor o menor cantidad. -

Consideramos que en el segundo supuesto el CLIENTE no es obligado contractual, ya que el monto del crédito concedido, no es igual al solicitado y aceptado contractualmente, no obstante lo cual, puede ser aceptado por el CLIENTE, cuando el BANCO expida la tarjeta de crédito respectiva y sea aceptada por el CLIENTE o a mayor abundamiento, haga uso de ella y lógicamente disponga del crédito. El monto total del crédito concedido, no se expresa en la correspondiente tarjeta de crédito bancaria, la cual, según veremos adelante sólo expresa en clave la cantidad máxima de cada disposición individual sin consulta previa.

C) LÍMITES PARA CADA DISPOSICIÓN INDIVIDUAL -- SIN CONSULTA PREVIA.-- Dentro de este tema, se encuentran dos supuestos, el primero referente a disposiciones del crédito en efectivo y el segundo, a disposiciones del Crédito en bienes o servicios.

I.- Para el primer supuesto, la cláusula segunda del contrato en estudio, expresa que: " EL CLIENTE podrá disponer del crédito abierto mediante la suscripción de pagarés a la orden del BANCO ya sea para recibir en efectivo, eventualmente, cantidades que no excedan de \$ 2,000.00 en cada ocasión, directamente de las oficinas del BANCO que éste indique... " .Por tanto, independientemente, del monto total del crédito concedido, el límite disponible en este supuesto, siempre será de \$ 2,000.00 en cada ocasión.

Por otra parte, si bien entendemos el motivo -- por el cual el BANCO estipula que se disponga "eventual-

mente" de cantidades en efectivo, el término eventual, - no tiene fundamento para poder aplicarse concretamente, - ni consecuentemente para poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de tal obligación, debiendo estipularse ya en función al tiempo, ya en proporción a las cantidades dispuestas en bienes o servicios, los límites para hacer disposiciones en efectivo, al amparo del crédito abierto.

II.- Para el segundo supuesto, consistente en el límite para cada disposición individual del crédito - sin consulta previa en bienes o servicios, no encontramos que en el contrato respectivo se especifique, por lo que no es una obligación contractual, apareciendo solamente consignado en clave, en la tarjeta de crédito bancaria. Así, las letras A, B o C, delante de la casilla - en que se expresa la fecha de vencimiento, indica que el límite referido es de \$ 2,000.00, y las letras X, Y o Z, indican que el límite es de \$ 5,000.00. El límite autorizado para cada disposición del crédito en bienes o servicios, está en función del monto total del crédito concedido, pero volvamos a decir que tal límite o restricción no está dirigida al CLIENTE, sino al afiliado según veremos adelante.

El límite para cada disposición individual en bienes o servicios, no implica que el cliente no pueda - disponer de una cantidad mayor que incluso comprenda el total del monto acreditado, primero por no estar limitado su derecho en el contrato, y segundo, porque tal límite sólo está referido a la cantidad que el CLIENTE podrá

disponer sin consultarle al BANCO, requiriendo en la práctica, para disponer de mayor cantidad, la autorización - del BANCO el cual obviamente se basará entre otras cosas, en el saldo disponible que arroje el estado de cuenta respectivo.

D) LOS PAGARES.- El CLIENTE dispone del crédito concedido, mediante la suscripción de pagarés a la orden del BANCO, según lo dispone el artículo 3 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias y que en su oportunidad estudiamos, encontrándose tal disposición pactada en el contrato en cuestión, en su cláusula segunda que expresa: "El CLIENTE podrá disponer del crédito abierto mediante la suscripción de pagarés a la orden del BANCO... El BANCO destruirá dichos pagarés, después de liquidados, bajo su responsabilidad". Consideramos que la obligación del BANCO, es devolver dichos pagarés al suscriptor conforme sean liquidados ya que el contenido del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es imperativo al expresar: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado debe restituirlo. Si es pagado, sólo parcialmente; o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título". Consecuentemente, no obstante lo pactado, el suscriptor del pagaré tiene derecho a que las cantidades pagadas a cuenta, sean anotadas en el título y a negar el pago total si no se le entrega el título respectivo, en el cual se documentó su disposición al crédito concedido.

Por otra parte, sólo cabe mencionar que los pagarés que el CLIENTE suscribe para disponer del crédito concedido, constan en formas especiales expedidas por el BANCO, el cual los entrega no al cliente para que los suscriba en cada ocasión, sino al proveedor, para que éste recabe la firma del CLIENTE.

E) PRESTACIONES GRATUITAS.

I.- Las disposiciones que en bienes o servicios haga el CLIENTE, del crédito concedido, pueden ser pagadas en un período de 30 días naturales a partir de la fecha de corte del estado de cuenta en cuyo caso, no se le cargarán ni intereses ni comisiones.

La dispensa de intereses se desprende de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias y así se pacta en la cláusula quinta del contrato.

Por lo que se refiere a las comisiones, no existe disposición alguna ni en el Reglamento ni en el contrato respectivo que dispense de tal prestación, desprendiéndose tan sólo de la práctica y política del Banco Nacional de México, S.A.

II.- Las disposiciones en efectivo, se estipula en la cláusula séptima inciso a) obligan al CLIENTE: "A pagar al BANCO una comisión de 2% sobre el importe de las disposiciones que haga en efectivo al amparo del crédito abierto, la que será cubierta al momento de hacer dichas disposiciones. El CLIENTE quedará exento de cubrir dicha comisión, cuando autorice al BANCO, en cada

caso a que éste cargue de inmediato, en la cuenta de cheques del CLIENTE el importe de las disposiciones que haga en efectivo". De la cláusula transcrita se desprende que sólo es gratuito tal servicio, cuando en realidad no se presta ninguna cantidad, ya que el hecho de autorizar al BANCO para que "de inmediato" cargue el importe a la cuenta de cheques del CLIENTE (que para el caso debe tener celebrada con el propio BANCO), implica que el CLIENTE dispone de fondos propios y no de los que el BANCO le ha acreditado. Sin embargo, hemos considerado en el Capítulo que precede, que lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el artículo 8 del Reglamento de las - Tarjetas de Crédito Bancarias denomina: "Comisiones especiales por entregas en efectivo"; son en realidad intereses, por lo cual debe regir y así pactarse lo dispuesto en el artículo 7 del propio Reglamento, con lo que las - disposiciones en efectivo que se paguen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte del estado de cuenta, será una prestación gratuita para el CLIENTE.

F.- OBLIGACIONES A CARGO DEL CLIENTE:

1.- Pagar oportunamente las cantidades que por su cuenta hubiere pagado el BANCO. Tal obligación se encuentra estipulada en las cláusulas quinta y sexta del - contrato, aquélla como prestación gratuita y ésta como - prestación onerosa, estipulándose en la referida cláusula sexta: "Si el CLIENTE opta por no efectuar el reembolso en los términos antes indicados, las cantidades que - se carguen a su cuenta en cada período mensual, deberá -

amortizarlas mediante un máximo de 11 abonos, el primero de los cuales cubrirá a los 30 días de cortado el estado de cuenta y los 10 restantes en períodos mensuales a partir de la fecha del primer abono. Cada uno de dichos abonos no podrá ser menor de \$ 100.00".

2.- Pagar las comisiones estipuladas. A pesar de que el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias autoriza a cobrar comisión por la Apertura de Crédito y su prórroga, el contrato sólo hace mención a la "comisión especial por entregas en efectivo", de las cuales ya expusimos nuestro criterio conforme al cual no existe la obligación de pagar comisiones, las primeras por no pactarse y la última por no proceder, aún cuando está estipulada, atentos a lo dispuesto por los artículos 7 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias y 360 del Código de Comercio.

3.- Pagar oportunamente las cantidades que en efectivo hubiere entregado el BANCO, o sus corresponsales bancarios. Pactada en las cláusulas quinta y sexta ya estudiadas.

4.- Pagar los intereses pactados, si se devengaron. Tal obligación se encuentra estipulada en la cláusula séptima inciso b) que expresa: "A pagar mensualmente al BANCO intereses a razón de 1.5% mensual sobre saldos diarios insolutos de las cantidades que el BANCO le cargue en cuenta, y que no sean pagados por el CLIENTE dentro de los 30 días siguientes a la fecha de corte de su estado de cuenta, como se prevé en la cláusula quinta". Agregando la cláusula aludida en su parte final: "El BAN

CC queda facultado para cargar en cuenta al CLIENTE los intereses devengados y no pagados". Con lo que resulta - que, si los intereses devengados y no pagados se cargan en cuenta, y el importe de ésta devenga intereses, el - BANCO está cobrando intereses sobre intereses, lo cual - es nulo a tenor de lo dispuesto por el artículo 2397 del Código Civil aplicado supletoriamente, que a la letra - expresa: " Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, - convertir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses". Expresando al efecto la exposición de motivos del ordenamiento citado: "Las reformas al con - trato de mutuo tienden a proteger al deudor contra las - exigencias indebidas del acreedor, y a evitar que éste - aproveche la aflictiva situación de aquél al solicitar - el préstamo, pactándose anticipadamente la acumulación - de intereses que por producir una utilidad inmoderada - del capital, fomentan la negligencia del acreedor para - reclamar oportunamente el pago que causan ruinoso perjui - cio al deudor".

5.- A pagar los gastos de cobranza, que se - estipulan en la cláusula séptima inciso c) que expresa: - "El CLIENTE se obliga: a pagar al BANCO gastos de cobran - za a razón de \$ 10,00 por cada mes o fracción que se re - trace el CLIENTE en el pago de sus amortizaciones mensua - les".

6.- A utilizar la tarjeta de crédito bancaria sólo en las empresas afiliadas, estipulando en la cláusu - la novena: " El CLIENTE podrá utilizar la TARJETA DE CRE

DITO BANC-O-MATICO unicamente en las empresas afiliadas al plan de LA TARJETA DE CREDITO BANC-O-MATICO, o en las sucursales del mismo BANCO que éste indique si se trata de disposiciones en efectivo"

G) CLAUSULA DE BUENA FE.- No obstante que el monto total del crédito concedido esté determinado contractualmente y por tanto obligue a las partes a sujetarse a lo pactado, en virtud del relativo control que el BANCO ejerce sobre las disposiciones del CLIENTE, se estipula la cláusula tercer: "El CLIENTE se obliga a que la suma de las disposiciones que haga al amparo del crédito, en ningún momento exceda el límite autorizado, independientemente de que tenga el propósito de liquidarlas conforme a lo previsto en la cláusula quinta o de hacer uso del plazo previsto en la cláusula sexta".

H) EXTENSION DEL SERVICIO A FAVOR DE TERCEROS. Siendo el CLIENTE, sujeto de crédito y obligado contractual, se permite y así se estipula, la expedición de una o más tarjetas de crédito bancarias, a terceros que designe el CLIENTE. Estipulándose lógicamente que el pago que haga el BANCO por las disposiciones del crédito, mediante el uso de estas tarjetas "adicionales", será por cuenta del propio CLIENTE o titular de la tarjeta de crédito bancaria "básica". Al efecto, la cláusula decimacuarta expresa: "Las estipulaciones contenidas en las cláusulas anteriores serán aplicables a todas y cada una de las TARJETAS DE CREDITO BANC-O-MATICO, que por cuenta y mediante autorización del CLIENTE, expida al BANCO a terceros, para que sean utilizadas con cargo al crédito del -

propio CLIENTE".

I) OBLIGACIONES DEL BANCO PRENTE AL TITULAR DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

1.- Pagar por cuenta del acreditado, titular - de una tarjeta de crédito bancaria BANC-O-LATICO, los bienes o servicios que éste adquiera, mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del BANCO. Tal obligación se desprende del proemio - del contrato que celebran el BANCO y el CLIENTE, y que produce la Apertura de Crédito a que alude el artículo 3 del Reglamento de las Leyes de Crédito Bancarias, así como de las cláusulas primera, segunda, séptima y novena del contrato antes indicado.

2.- Entregar al cliente en efectivo, hasta -- 2,000.00 en las oficinas del propio BANCO o en las sucursales del mismo que el BANCO indique, mediante la presentación de la tarjeta de crédito bancaria y la suscripción de pagarés a la orden del BANCO, con o sin autorización para que el BANCO cargue de inmediato el importe, - en la cuenta de cheques del CLIENTE. Obligación que se desprende de la cláusula segunda del contrato.

3.- Hacer mención del pago parcial que el CLIENTE efectúe de las disposiciones realizadas, en el propio pagaré. Obligación que se desprende del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- Restituir los pagarés, cuando sean pagados. Obligación impuesta por el mismo artículo 17 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que queda sin efecto la cláusula segunda del contrato, en lo conducente.

5.- Formular y enviar al CLIENTE el estado de cuenta mensual en un día fijo y determinado. Al efecto - la cláusula cuarta expresa: "El BANCO formulará y enviará al CLIENTE un estado de cuenta mensual que será cortado cada mes a un día fijo y determinado".

3.- TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS DE EMPRESA.

Son tarjetas de crédito bancarias de empresa, según el Banco Nacional de México, S.A., las que se expiden a nombre de un funcionario o empleados de una empresa, con base en la solvencia moral y económica de ésta - última.

a) DIFERENCIAS ENTRE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS, INDIVIDUALES Y DE EMPRESA.- El contrato que se celebra al efecto, es sustancialmente igual al celebrado para la adquisición de las tarjetas de crédito bancarias individuales, distinguiéndose en:

I.- El contrato se celebra atendiendo no a la solvencia moral y económica del titular de la tarjeta de crédito bancaria, sino a la de la empresa en que presta sus servicios.

II.- El contrato no confiere al tenedor de la tarjeta de crédito bancaria, el derecho de pagar las disposiciones realizadas al amparo del crédito abierto, sean en bienes o servicios o en efectivo, en amortizaciones - mensuales en los términos que expresa la cláusula sexta del contrato relativo a las tarjetas de crédito bancarias individuales, sino que, según expresa la cláusula quinta del contrato relativo a las tarjetas de crédito -

bancarias de empresa: "El CLIENTE deberá cubrir el saldo a su cargo dentro de los 30 días siguientes a la fecha - en que haya sido cortado el estado de cuenta, en cuyo caso no se cargarán intereses por dicho saldo".

III.- Como consecuencia de lo anterior, al final del plazo expresado en la cláusula quinta transcrita, el CLIENTE que no pague, se constituirá en mora, cargandole al efecto intereses moratorios a razón de 1.5% mensual.

IV.- Toda vez que el crédito se concede en atención a la solvencia moral y económica de la empresa, ésta a través de su representante legítimo, firma autorizando la expedición de la tarjeta respectiva y se obliga solidariamente con el titular de la misma.

4.- EXPEDICION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS INDIVIDUAL Y DE EMPRESA A FAVOR DE UN MISMO TITULAR.-Puede presentarse el caso de una persona que siendo titular de una tarjeta de crédito bancaria individual o de empresa, solicite la expedición de otra ya sea de la misma calidad que la que poseé o diferente. En ambos supuestos, nada impide la expedición de la tarjeta solicitada, siempre y cuando la suma de las cantidades acreditadas no exceda del máximo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, si en el primero de los contratos se acreditó una suma de \$ 20,000.00, podrá celebrarse nuevo contrato hasta por \$ 30,000.00, ya que el monto total autorizado para todos los usos es de \$ 50,000.00. Por lo demás, el CLIENTE deberá tener la suficiente capacidad económica para estar en posibilidad -

de responder por el monto de los créditos concedidos.

Cabe hacer notar, sin embargo, que aún cuando nada prohíbe expedir una tarjeta de crédito a quien ya es titular de otra, siendo éstas de las llamadas individuales, tal hecho no significa otra cosa que el aumento de crédito en el primer contrato, por lo que el otorgamiento de nuevo contrato y consecuentemente, la expedición de nueva tarjeta con un mismo CLIENTE, además de que duplica el gasto al BANCO por ser dos cuentas separadas, puede producir prácticas inconvenientes por parte de los clientes.

5.- DESCRIPCION DE LAS TARJETAS DE CREDITO --
BANC-O-MATICO.- Las tarjetas aludidas contienen:

- I.- La mención de ser tarjeta de crédito;
- II.- La denominación del BANCO (Nacional de México, S.A.), que las expide;
- III.- Un número seriado para efectos de control;
- IV.- El nombre y una muestra de la firma del titular;
- V.- La fecha de vencimiento;
- VI.- La mención de que el uso de la tarjeta está sujeto a las condiciones establecidas en la Apertura de Crédito;
- VII.- El límite autorizado para cada compra, expresado en clave.

Las características hasta aquí ennumeradas corresponden a las exigidas por el Reglamento de las Tarjetas de crédito bancarias en su artículo 2. Además contie

nen:

VIII.- Mención en clave, que indica si la tarjeta de crédito bancaria es la original o una repuesta - por robo o extravío;

IX.- Mención en clave que indica si se trata - de una tarjeta de crédito básica o adicional;

X.- La denominación BANC-O-MATICO, autorizada - por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las iniciales de la razón social del BANCO dentro de la letra "O" intermedia.

6.- RELACIONES ENTRE EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., Y LOS PROVEEDORES AFILIADOS.- En el contrato - de afiliación al plan de la tarjeta de crédito Banc-o-ná - tico, se designan a las partes como BANCO y afiliado res - pectivamente, por lo que usaremos tales denominaciones.-

I.- OBLIGACIONES DEL AFILIADO:

a) "El afiliado se obliga a aceptar que el im - porte de las compras, consumo o servicios hechos u obte - nidos en su(s) establecimiento(s) por los usuarios de la tarjeta de crédito BANC-O-MATICO, le sea cubierto por - éstos mediante la firma de pagarés a la órden del BANCO". (cláusula primera).

b) Ajustarse al límite que para cada disposi - ción individual expresa en clave cada tarjeta de crédito bancaria, según se desprende de la cláusula segunda.

c) Recabar autorización del BANCO por la vía - telefónica para entregar mercancías o prestar servicios, cuyo importe exceda del límite autorizado para cada dis -

posición individual. Obligación pactada en la parte final en la cláusula segunda. No obstante, parece ser, que la política del BANCO es dispensar a los Restaurantes, - Bares, y Centros Nocturnos de recabar tal autorización a no ser que se trate de servicios previamente concertados.

d) "Entregar al usuario de la tarjeta, en cada caso, una copia de las notas propias de su(s) establecimiento(s) con detalle de las ventas o servicios, y del pagaré que suscriba" (cláusula quinta).

e) Pagar la comisión pactada, autorizando al BANCO a descontarla en el momento de liquidarle los pagos. (cláusula sexta).

f) A celebrar si no lo ha hecho con anterioridad, contrato de cuenta de cheques, con el propio BANCO. (cláusula sexta).

g) "Presentar al BANCO los pagarés suscritos por los usuarios de las tarjetas, a más tardar al día siguiente hábil de firmados..." (cláusula octava). Tal obligación la examinaremos al estudiar las obligaciones del BANCO, concretamente, a la referida en la cláusula sexta.

h) ".A no proporcionar dinero en efectivo al amparo de la Tarjeta de Crédito Banc-o-mático" (cláusula novena).

i) "Vender sus mercancías y en su caso, proporcionar los servicios de su(s) establecimiento(s) a los usuarios de la TARJETA DE CREDITO BANC-O-MATICO a los mismos precios que tengan señalados para operaciones de

riguroso contado". (cláusula décima).

j) A verificar en cada caso:

1.- Que la tarjeta esté firmada y no haya transcurrido su plazo de expiración.

2.- Que la firma del usuario en los pagarés, - sea puesta en su presencia o en la de sus empleadores y que sea igual a la que aparezca en la tarjeta.

3.- Que la tarjeta no figure en la última lista de tarjetas canceladas, proporcionadas por el BANCO, - ni en los boletines de cancelación recibidos con posterioridad a la misma.

4.- Que la tirilla donde se encuentre la firma no muestre borraduras, pues de ser así aparecerán las -- palabras "VOID" o "NULA", (cláusula déciasprimera).

k) Dar aviso de inmediato al BANCO cuando le -- sea presentada una tarjeta de crédito que el BANCO haya reportado como cancelada. Según se desprende de la cláusula deciasesecunda.

l) "A exhibir en su(s) establecimiento(s), las calcomanías y demás propaganda del BANCO, anunciando al público en general que el propio establecimiento se encuentra afiliado al plan de la TARJETA DE CREDITO BANCO-COLABIPO". (cláusula décima tercera).

m) A permitir que el nombre de su(s) establecimiento(s) se incluyan en el directorio de establecimientos afiliados al plan de la TARJETA DE CREDITO BANCO-COLABIPO, que el BANCO editará periódicamente. Obligación - estipulada en la cláusula décima cuarta.

n) Las derivadas del contrato de Comodato, que celebran el BANCO como comodante y el afiliado como comodatario, respecto a una o más máquinas impresoras. Contrato contenido en la cláusula cuarta.

o) A avisar al BANCO con 90 días de anticipación, su voluntad de dar por terminado el contrato. - (cláusula décima quinta).

II.- OBLIGACIONES DEL BANCO FRENTE AL AFILIADO:

a) Pagar a la vista, la diferencia entre el importe de los pagarés, que suscritos por el titular de la tarjeta, y a la orden del propio BANCO, le sean presentados por los proveedores afiliados, menos la comisión pagada. Tal obligación se deriva de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias y que se pacta en la cláusula sexta en los términos siguientes: "El BANCO se obliga a cubrir al afiliado el importe de los pagarés a que se refiere la cláusula primera, a la vista, mediante abono a su cuenta de cheques". Ahora bien, no obstante que el Reglamento y el contrato determinan que la obligación del BANCO será pagar a la vista el importe de los pagarés, la cláusula octava pretende desnaturalizar dicha obligación a cargo del BANCO, al imponer un plazo diferente al dispuesto en el Reglamento y la cláusula sexta, expresando: "El afiliado deberá presentar al BANCO los pagarés suscritos por los usuarios de las tarjetas, a más tardar al día siguiente hábil de firmados,.... Si no lo hiciera dentro del plazo señalado, el BANCO podrá negarse a hacer el abono en cuenta y únicamente recibirá los pagarés para cobrar-

los al suscriptor obrando en nombre propio pero por cuenta del afiliado". Consideremos que no obstante lo dispuesto en esta cláusula, el BANCO está obligado a pagar en cualquier momento que el afiliado le presente los pagarés, el importe de los mismos, sin que tenga ninguna relevancia la amenaza del BANCO contenida en la parte final de la cláusula transcrita. El BANCO no puede recibir "al cobro por cuenta del afiliado", por la simple y sencilla razón de que el BANCO es el titular del derecho de crédito contenido en el pagaré, y no el afiliado, -- quien ni siquiera interviene en la relación cambiaria. -- Considerar válida tal estipulación equivale a dejar sin defensa al afiliado. Primero porque apartándose el BANCO de lo dispuesto en el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, determina un plazo diferente para cumplir su obligación de pagar; y segundo, porque si el afiliado, por el importe de un bien o servicio proporcionado al CLIENTE, le expide a éste la factura respectiva, -- está liberándolo de la obligación de pagar el precio respectivo, el cual, en atención a la confianza que el BANCO le merece, contrató sería el propio BANCO quien se lo pagara. En tal forma que si el BANCO incumple su obligación de pagar "a la vista", el afiliado no podrá ejercitar los derechos derivados del pagaré, por no ser su titular, ni cobrar por vía diferente al CLIENTE, por haberlo liberado.

7.- RELACIONES ENTRE CLIENTES Y AFILIADOS.-

Además de lo expuesto al respecto, en el capítulo precedente, podemos con fundamento en ello, agregar que, la cláusula décima del contrato que el banco celebra con los clientes expresa: "El Banco no asume ninguna responsabilidad en el caso de que alguna de las empresas afiliadas al Plan, rehusé en un momento dado admitir el uso de la tarjeta". Postura lógica, dado que, el banco no es el obligado a prestar los bienes o servicios, sólo actúa a nombre propio y por cuenta del cliente, respecto al pago de los bienes o servicios que a éste le proporcionen los afiliados.

La cláusula décima primera del mismo contrato expresa: "Tampoco será responsable el Banco con respecto a la calidad, cantidad o cualesquiera otros aspectos de las mercancías o servicios que se adquirieran u obtengan mediante el uso de la tarjeta, por lo que el Cliente se entenderá para todo lo relativo, directamente con la empresa afiliada de que se trate". Es fundado lo pactado en esta cláusula, por los mismos razonamientos que para la cláusula décima expusimos, tan sólo recordando que si bien el banco no es responsable de la calidad o cantidad de las prestaciones, dado cualquier supuesto de ellos, es lógico que afecte al precio, el cual si repercutirá en el banco debiendo cargar o abonar la diferencia resultante al cliente y recíprocamente al afiliado.

El afiliado por su parte, está obligado contractualmente frente al banco: "... a aceptar que el importe de las compras, consumos o servicios hechos y obte

nidos en su(s) establecimiento(s) por los usuarios de la TARJETA DE CREDITO BANC-O-MATICO, le sea cubierto por éstos mediante la firma de pagarés a la orden del banco" (cláusula primera del contrato que celebra el banco con los afiliados). Ahora bien, si dado que el banco está actuando por cuenta de los clientes, es lógico que no contraiga responsabilidad frente a éstos por los incumplimientos de los afiliados, también lo es que tales incumplimientos darán acción, contra los afiliados, tanto al banco como a los clientes.

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS ECONOMICOS
DEL SISTEMA DE LAS
TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS

CAPITULO V

EL SISTEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS Y SU INFLUENCIA EN LA CREACION DE DINERO

1.- Conceptos generales; 2.- Créditos contingentes; 3.- Depósitos primarios: A) Por los clientes, B) Por los afiliados, C) Por el origen de los Fondos: I.- Del Departamento de Depósito, II.- Del Departamento de Ahorro; 4.- Depósitos derivados.

1.- CONCEPTOS GENERALES.- "El dinero puede ser creado o destruido en el sentido de que el medio circulante aumenta o disminuye por intervención del Gobierno o por medio del sistema de los Bancos de Depósito" (1).- "Los depósitos a la vista representan, con mucho, los componentes más importantes del medio circulante total en nuestras actuales condiciones. Los depósitos a la vista están formados principalmente de a) depósitos en efectivo y b) de préstamos de inversiones bancarias. A los primeros se les denomina "depósitos primarios", y a los últimos, "depósitos derivados". En el caso de los depósitos primarios no existe aumento neto en el medio circulante, puesto que simplemente se efectúa un cambio de -

- - - (1) Kurinara, Kenneth K. Teoría monetaria y política pública, Fondo de cultura económica, traducción de Rubén Pimentel, 2a. Edición en español,

efectivo a depósito a la vista. Sin embargo los depósitos primarios pueden servir como base para la expansión del crédito y, por tanto, para el incremento de los medios circulantes, ya que por esta razón el crédito bancario se "crea" de la nada, por decirlo así" (1)

La tesis transcrita es válida en nuestro sistema económico político, tan sólo recordando que la diferencia en los sistemas de encaje legal, producirán una decisiva influencia en la creación del dinero.

En México, se exige el 100% de encaje legal, lo que no deja de ser una postura teórica, que permite efectuar cambios en las proporciones y el contenido del depósito obligatorio. En la actualidad, para los bancos de depósito en el Distrito Federal, por ejemplo, es obligatorio entregar al Banco de México, el 15% en efectivo y el 35% para valores, del 50% restante se obliga a que un 25% lo emplee el banco de depósito en determinados créditos, dejando un 25% para inversión libre. De igual manera, para los depósitos de ahorro en el Distrito Federal, sólo es obligatorio entregar el 10% en efectivo al Banco Central, quedando en poder de la institución de ahorro el 90% restante para inversión libre.

2.- CREDITOS CONTINGENTES.- La estructura jurídica de la Apertura de Crédito, podría inducir a pensarse, puesto que el primer contrato contenido en la Apertura de Crédito a que se refiere el artículo 3 del Regla

- - - (1) Kurihara, Kenneth K. Op.Cit.Pág. 32.

mento de las tarjetas de Crédito Bancarias, es un mutuo- en los términos estudiados, la cantidad acreditada o a - disposición del cliente, el banco la considere como un - depósito a la vista. Sin embargo, aún absteriéndonos de- un análisis jurídico de tal supuesto, creemos que si los depósitos a la vista tienen como función económica, el - ser uno de los medios creadores de dinero, se debe prin- cipalmente a la veracidad o realidad de tales depósitos, o en otras palabras al hecho de permitir a las institu- ciones bancarias, disponer de dinero en efectivo ocioso- de sus clientes, para la realización de sus fines, encon- trando entre otros: la colocación de una proporción de - esos depósitos en fuentes que requieran del financiamien- to adecuado para producir.

Por tanto, un depósito a la vista, proviniendo su numerario de fondos del mismo depositario, no puede - considerarse como tal, desde el punto de vista económico, dado que no le proporciona al banco el correlativo incre- mento. Las cantidades acreditadas en virtud de la Apertu- ra de Crédito referida, a favor de un Cliente y por tan- to a su disposición, sólo pueden considerarse como crédi- tos contingentes, sujetos a la disposición efectiva del- crédito, por parte del acreditado.

3.- DEPOSITOS PRIMARIOS.

A) POR LOS CLIENTES.- La solvencia moral y eco- nómica de una persona, es el requisito principal para la obtención de un crédito, y así dispone el artículo 4 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias: "Los -

Bancos sólo celebrarán los contratos de Apertura de Crédito a que este Reglamento se refiere con personas que - soliciten por escrito Tarjeta de Crédito y demuestren - solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago. Los Bancos deberán recabar la documentación que - sea necesaria para comprobar que se han cubierto los requisitos anteriores."

Por otra parte, los Bancos controlan una clientela, de la cual conocen su capacidad moral y económica, pero aún conociendo la de otras personas, éstas no pertenecen a su clientela por lo que lógicamente se interesarán en atraer las que consideren convenientes.

Consecuentemente, para la expedición de las - Tarjetas de Crédito Bancarias, los Bancos de depósito se encuentran frente a dos posibilidades: que el solicitante sea cliente del Banco o que no lo sea, y aún en la - primera posibilidad cabe suponer que aún siendo cliente, no tenga con el propio Banco sus depósitos a la vista, - siendo sus relaciones con dicho Banco, la de deudor, depositante en ahorro, etc..-Lógicamente, si se expide una - Tarjeta de Crédito Bancaria a favor de una persona que - es cliente del Banco, teniendo en él sus depósitos a la vista, el Banco no verá aumentado estos depósitos a la - vista por tal concepto.

En cambio, si la persona a quien se expide una Tarjeta de Crédito Bancaria, no es cliente y se obtiene que su dinero en efectivo lo deposite a la vista con el Banco, éste verá aumentados proporcionalmente sus depósitos a la vista por éste sólo concepto, con los consiguientes

tes efectos.

Cabe mencionar que en el Sistema de Tarjetas - de Crédito Banc-O-mático, el titular no tiene obligación de efectuar sus depósitos a la vista en el Banco emisor de la Tarjeta de Crédito Bancaria, ni tampoco es un requisito previo que se le exija.

B) POR LOS AFILIADOS.- El caso es distinto para los proveedores afiliados, dado que en los contratos que celebran con el Banco Nacional de México, S.A., éste les pagará a la vista "mediante abono a su cuenta de cheques". Consecuentemente, todo afiliado al Sistema de las Tarjetas de Crédito Banc-O-mático deberá ser cuentahabiente del Banco, con lo que éste verá aumentados sus depósitos a la vista tanto en los casos en que el afiliado sea cuentahabiente nuevo, como en el caso de que ya lo fuera, en virtud del aumento de ventas del afiliado, que se reflejará en sus depósitos a la vista.

C) POR EL ORIGEN DE LOS FONDOS.- Del artículo 6 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, - se desprende que los fondos destinados por el Banco para operar el Sistema de Tarjetas de Crédito Bancarias, puede provenir de depósitos a la vista o de ahorro.

Consideremos diferentes los efectos económicos, según el origen de tales fondos, atendiendo al encaje legal, que aún siendo en ambos casos de un total obligatorio de 100%, varían sin embargo los porcentajes en efectivo, para créditos, valores y sobre todo, los porcentajes de inversión libre. Así, mientras que para los depósitos a la vista, se fija un porcentaje de 15% en efecti

vo que deberán entregar los Bancos, al Banco Central, para los de ahorro sólo se exige el 10%; si para los depósitos a la vista se exige el 25% de éstos se aplique a -
 -créditor determinados, tal requisito no se aplica para -
 -los de ahorro; si para aquéllos se requiere que el 35% -
 -de ellos se invierta en valores quedando su importe en -
 -el Banco Central, ésto tampoco se exige para los depósi-
 -tos de ahorro; y por último, si para los depósitos a la-
 -vista se fija un porcentaje de 25% para inversión libre,
 -tal proporción tratándose de depósitos de ahorro, se fi-
 -ja en un 50%. - Examinaremos por separado los casos en -
 -que los fondos para operar el Sistema de las Tarjetas de
 -Crédito Bancarias provengan de depósitos a la vista o de
 -ahorro:

I.- Del Departamento de Depósito.- Si el Banco
 operador del Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias,
 decide que los fondos para operar aquél, provengan de de
 -pósitos a la vista, además de los efectos respecto al -
 -plazo de los créditos, ya examinado, no encontramos nin-
 -gún efecto económico, habida cuenta que, el importe de -
 -esos fondos, al ser dispuestos por los clientes, se en-
 -contrará documentado por ellos, en pagarés a la orden -
 -del propio Banco y entregados al afiliado, éste los co-
 -brará al Banco, el cual los pagará "mediante abono en su
 -cuenta de cheques" con lo que los fondos provenientes de
 -depósito a la vista, se cargarán y abonarán siempre en -
 -el mismo concepto: como depósitos a la vista. No conside-
 -ramos que pueda tratarse de una duplicidad de depósitos,
 -sino de una compensación con cargos y abonos dentro del-

mismo concepto.

II.- Del Departamento de Ahorro.- Cuando los fondos para operar el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, proviene de depósitos de ahorro, se efectúa un fenómeno económico interesante, dado que, si de un total de 100 depositados para ahorro, el Banco dispone de un 90% para inversión libre, está en posibilidad de disponer de una parte de ese porcentaje para operar el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, y si por otra parte, tales fondos se abonan en la cuenta de cheques del afiliado, el Banco estará aumentando sus depósitos a la vista, proviniendo tales depósitos en realidad, del departamento de ahorro. A su vez, los fondos tomados del Departamento de Ahorro, podrán ser reintegrados internamente en el plazo de 30 días, hasta 11 meses, según los plazos concedidos al cliente para efectuar los pagos de sus disposiciones efectuadas.

Consideramos que, por provenir de conceptos distintos, los depósitos a la vista que resultan del abono en cuenta de cheques del afiliado, por concepto del pago que el Banco le hace de los pagarés girados por el Cliente a la orden del propio Banco, están sujetos al encaje legal respectivo sin que proceda compensación alguna.

De los plazos que el Banco Nacional de México, S.A., concede contractualmente a sus clientes para la reintegración de las cantidades de que dispongan, deducimos que la citada institución, utiliza éste último sistema, o sea que los fondos con que opera el Sistema de las

Tarjetas de Crédito Banc-O-mático, proviene de depósitos de ahorro.

Encontramos por tanto una excepción a la tesis que considera que los depósitos primarios no producen un "aumento neto en el medio circulante, puesto que simplemente se efectúa un cambio de efectivo a depósitos a la vista" (1), dado que temporal y periódicamente en un máximo de 11 meses, los depósitos primarios, aumentan efectivamente el medio circulante, creando dinero. En efecto, si de 100 depositados para ahorro, el Banco depositario conserva el 90%, del cual provienen los fondos para operar el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias; si las disposiciones a los créditos, por parte de los clientes, deberán ser reintegradas en un plazo hasta de 11 meses, pagándose sin embargo de inmediato a los afiliados mediante abono a su cuenta de cheques, resulta que el porcentaje acreditado a los clientes y efectivamente dispuesto por ellos, será exigible posteriormente a la fecha en que se incrementaron los depósitos a la vista en virtud de los "pagos mediante abono en cuenta de cheques". Tal diferencia constituye un aumento efectivo del medio circulante y por ende creación de dinero.

4.- DEPOSITOS DERIVADOS.- El volumen de los depósitos a la vista, obtenidos mediante el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, producen un incremento

- - - (1) Kurihara, Kenneth K, Op.Cit.Pág. 32

en las reservas del Banco, lo que le permite estar en posibilidad de expandir el crédito en una forma proporcional a los depósitos obtenidos.

Así, si el Banco que opera el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias aumenta sus depósitos primarios, en virtud de la política económica actual verá incrementadas sus reservas, las cuales destinadas al crédito en las proporciones autorizadas darán lugar a nuevos depósitos primarios (tanto en otros bancos como en él mismo, ya que según vimos la concesión de créditos a los titulares de las Tarjetas de Crédito Bancarias, producen depósitos primarios en el propio Banco que expide las tarjetas) que en la misma proporción verán incrementadas sus reservas y su potencialidad para expandir el crédito, y así sucesivamente.

Creemos que el sistema de encaje legal mexicano, y la política hacendaria del país es suficientemente capaz de controlar mediante cambios en las proporciones y contenido del encaje, cualquier indicio o efecto inflacionario, producido por la expansión del crédito, expansión que orientada convenientemente podrá ser de utilidad social y económica para el país.

C A P I T U L O V I

E L S I S T E M A D E L A S T A R J E T A S D E C R E D I T O B A N C A R I A S C O M O I N C R E M E N T O A L C O N S U M O

1.- Generalidades; 2.- Substitución del crédito a corto-plazo; 3.- Substitución de la operación de descuento por el sistema de las tarjetas de crédito bancarias, y sus ventajas; 4.- Ventajas económicas para los bancos en la substitución del descuento por el sistema de las tarjetas de crédito bancarias.

1.- GENERALIDADES.- El crédito en general permite la satisfacción de necesidades futuras, sin embargo, la ventaja del crédito no ha sido siempre un medio del que disponga la sociedad en sus diversas clases, -- siendo principalmente concedido en grandes sumas y a largo plazo a personas de gran capacidad económica.

Fué el comerciante distribuidor, quien llevó el crédito a las clases sociales consideradas económicamente débiles, siéndolo en efecto para responder por grandes cantidades, pero suficientemente solventes por lo que se refiere a cantidades pequeñas, proporcionadas a sus ingresos y necesidades. Estos créditos tienen una repercusión en el nivel de precios pagados por los clientes, el cual de común se aumenta desproporcionadamente, con el consiguiente perjuicio socio económico.

Como consecuencia de la necesidad de expandir las ventajas del crédito, llevándolo a clases sociales de menor capacidad económica, eliminando el sobreprecio injusto, mediante control, y de atenuar el riesgo que para la liquidez de los bancos representaban los créditos cuantiosos a largo plazo y a cargo de una sola persona, se incluyó entre otras, en las operaciones autorizadas a los bancos de depósito, por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 10, la facultad de: "otorgar préstamos y crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, que pueden ser a plazos superior a 180 días, sujetos a las reglas y dentro de los límites que fije el Banco de México." (fracción III bis 1).

2.- SUBSTITUCION DEL CREDITO A CORTO PLAZO.-

Al otorgar los bancos, créditos al consumo duradero y a corto plazo, canalizaron para sí, renglones que correspondían a los distribuidores, que por otra parte eliminan los sobreprecios al permitir la compra o adquisición a un precio de contado, al que sólo se cargará un pequeño interés bancario. Por lo que el crédito bancario a corto plazo amplía el poder de compra del consumidor, que se reflejará en un incremento al consumo. Ahora bien, las ventajas y efectos del préstamo pequeño y a corto plazo, ha venido a ser reforzado y posiblemente en un futuro, sea substituído por el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, que permite igualmente mediante el plazo,-

la satisfacción de necesidades futuras y se elimina el sobreprecio obligando al proveedor afiliado a facturarlos a precios de contado.

3.- SUBSTITUCION DE LA OPERACION DE DESCUENTO-POR EL SISTEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS, Y SUS VENTAJAS.- Los distribuidores al conceder crédito a sus clientes, se encuentran con una cartera que representa el valor de lo vendido más el sobreprecio, teniendo como consecuencia tres efectos principales, el primero constituido por el riesgo que la recuperación representa, el segundo por el costo de esa recuperación, y el tercero por la disminución temporal de su activo circulante.

Para atenuar el último efecto, acuden a los bancos de depósito con el objeto de descontar su cartera, obteniendo así en efectivo o en abono en su cuenta de cheques una proporción del valor representado por su cartera.

Los bancos de depósito están clasificados por el Banco de México en chicos, medianos y grandes, fijando para cada grupo una tasa máxima de descuento que va del 14.37%, 11.11% a 12.27% respectivamente, con lo cual resulta un promedio de tasa máxima de descuento en general de 12.58%.

Por lo que se refiere al riesgo y costo de la recuperación, los distribuidores sólo atenuarán la relativa a los créditos descontados que sean cubiertos puntualmente.

Sin embargo, por la naturaleza misma del descuento, los documentos descontados, que no sean pagados puntualmente por los deudores, se cargan en cuenta del descontatario con lo que habrá pagado la tasa de descuento y tendrá a su riesgo y costo la recuperación del importe amparado en los títulos incumplidos.

Mediante el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias el distribuidor elimina el riesgo de la recuperación y costo de la misma y lo que es mas importante, el valor de los créditos concedidos no mengua ni inmoviliza su capital circulante, dado que, el precio de las ventas es documentado en pagarés a la orden del banco el cual esta obligado a pagar al distribuidor o proveedor a la vista.

Por otra parte si para el descuento de una carta tiene que pagar un promedio del 12.58% mediante el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias sólo pagará una comisión promedio del 8.5% con lo cual el Sistema mencionado viene a substituir ventajosamente a la operación de descuento.

4.- VENTAJAS ECONOMICAS PARA LOS BANCOS EN LA SUBSTITUCION DEL DESCUENTO POR EL SISTEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.- Si bien es cierto que la tasa máxima de descuento es superior a la comisión que se cobra al proveedor afiliado siendo aquella 12.58% promedio y ésta 8.5% promedio arrojando una diferencia del 4.08% no se debe de olvidar que la comisión es sólo el precio cargado al proveedor y que al eliminarse el sobreprecio-

el banco cobrará en los casos en que el titular de una -
Tarjeta de Crédito Bancaria decida hacer uso del plazo -
concedido el cual puede ser hasta de 11 meses, (y no por-
hacer el pago dentro de los 30 días siguientes a la fe--
cha de corte), un interés del 1.5% mensual sobre saldos -
insolutos por lo que la operación, considerada globalmen-
te puede proporcionar al banco un ingreso hasta de 25% -
que es superior al proveniente por las operaciones de -
descuento aún usándose la tasa máxima autorizada. Sin -
embargo cabe hacer notar que corren ahora por cuenta del
banco el riesgo y costo de la recuperación de los crédi-
tos concedidos mediante el Sistema de las Tarjetas de -
Crédito Bancarias, considerando no obstante que dada la-
organización y control que sobre los clientes ejercen-
los bancos, tanto el riesgo como el costo serán menores-
que cuando corren a cargo de los distribuidores aislados.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La Apertura de Crédito es una operación de crédito, que puede ser indistintamente producida por dos contratos.

SEGUNDA: La naturaleza jurídica del primer contrato productor de la Apertura de Crédito es el Mutuo.

TERCERA: La naturaleza jurídica del segundo contrato productor de la Apertura de Crédito es el Mandato (aplicado a actos de comercio).

CUARTA: La naturaleza jurídica de la Apertura de Crédito, derivará de la del contrato que la produzca. (mutuo o mandato aplicado a actos de comercio).

QUINTA: Las Tarjetas de Crédito, no son títulos de crédito.

SEXTA: Las Tarjetas de Crédito, son documentos meramente probatorios.

SEPTIMA: Las Tarjetas de Crédito, son susceptibles de clasificarse, atendiendo a: 1.- La o las personas que proporcionarán a su titular bienes o servicios; distinguiendo tres casos que denominamos: a) Tarjetas de Crédito de efectos internos, b) Tarjetas de Crédito de efectos externos, y c) Tarjetas de Crédito de efectos mixtos o combinados. 2.- La calidad del emisor: bancarias, aéreas, etc.- 3.- Al ámbito territorial de validez: regionales, nacionales, e internacionales.

OCTAVA: El legislador, concedió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, facultades para expedir reglamentos, sin que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le conceda tal facultad.

NOVENA: El denominado Reglamento de las Tarjetas de Crédito, sólo puede surtir efectos como circular, en lo que no exceda al contenido de las leyes.

DECIMA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito-Bancarias, tal como lo describe la circular denominada Reglamento de las Tarjetas de Crédito, funciona y así lo reconoce la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con operaciones análogas a las que están autorizados a efectuar todos los bancos de depósito, por lo que éstos no necesitan otra autorización para operar tal sistema, cuando en su funcionamiento se utilicen las operaciones que en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se describen:

DECIMAPRIMERA: Todos los actos de autoridad, que pretendan fundarse exclusivamente en la circular denominada Reglamento de las Tarjetas de Crédito, serán violatorios de las garantías de competencia y legalidad contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impugnables a través del juicio de amparo.

DECIMASEGUNDA: La denominada Apertura de Crédito, que según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe servir de base a los bancos de depósito, para ex

pedir Tarjetas de Crédito, es una operación de crédito - diferente de la descrita por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que, no estando descrita en una ley debe considerarse, como innominada o atípica.

DECIMATERCERA: Es necesaria la expedición de - un Reglamento de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que comprenda lo relativo al Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

DECIMACUARTA: Es nula, entre otras cosas, la - cláusula séptima del contrato que el Banco Nacional de - México, S.A., celebra con los clientes, cuando dispone - en el inciso b) y parte final de la cláusula, anticipadamente el pacto de que, los intereses debidos por el cliente, se capitalicen.

DECIMAQUINTA: Es obligación del Banco Nacional de México, S.A., hacer mención de los pagos parciales -- que el cliente efectúe de las disposiciones realizadas, - en los propios pagarés, según imperativamente expresa el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito.

DECIMASEXTA: Es obligación del Banco Nacional de México, S.A., restituir los pagarés, cuando sean pagados, quedando sin efecto la cláusula segunda del respectivo contrato, con fundamento en el mismo precepto de la conclusión anterior.

DECIMASEPTIMA: La cláusula octava del contrato que celebran el Banco Nacional de México, S.A., y los - proveedores afiliados contraviene la disposición del denominado Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias

contenida en su artículo 11 que expresa que es obligación del banco, pagar a la vista, a los afiliados. Obligación que además contrae el banco contractualmente en la cláusula sexta, por lo que lo dispuesto en la cláusula octava es inoperante.

DECIMAOCTAVA: Las cantidades acreditadas en virtud de una Apertura de Crédito, y del Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, son créditos contingentes mientras no se disponga efectivamente del crédito, por lo que no podrán considerarse, económicamente, como depósitos a la vista.

DECIMANOVENA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, puede producir depósitos primarios en el banco que lo opera, provenientes de los clientes.

VIGESIMA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, produce depósitos primarios en el banco que lo opera, provenientes de los afiliados.

VIGESIMAPRIMERA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, produce depósitos primarios para el banco que lo opera, cuando los fondos provienen del Departamento de Ahorros.

VIGESIMASEGUNDA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, produce un incremento en las reservas del banco que lo opera, lo que le permite estar en posibilidad de expandir el crédito, creando con éllo los llamados depósitos derivados.

VIGESIMATERCERA: Dado el Sistema económico político de nuestro país, creemos que cualquier indicio o efecto inflacionario, producido por la expansión del créd

dito mediante el Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, pueda ser controlado mediante cambios en las proporciones y contenido del encaje legal.

VIGESIMACUARTA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias viene a reforzar y en un futuro tal vez a sustituir, las ventajas y efectos del préstamo pequeño y a corto plazo.

VIGESIMAQUINTA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, permite la satisfacción de necesidades futuras y elimina el sobreprecio cargado por los distribuidores.

VIGESIMASEXTA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, pone a la disposición del comercio, un medio más ventajoso que la operación del descuento, por lo que está destinado a sustituirla.

VIGESIMASEPTIMA: El Sistema de las Tarjetas de Crédito Bancarias, produce en el banco que lo opera, un ingreso hasta del 25%, del volumen de las operaciones, lo que es superior al que obtiene mediante la operación de descuento, por lo que resulta una operación lucrativamente conveniente.

I N D I C E

CAP.		PAG.
	INTRODUCCION	3
	PRIMERA PARTE ASPECTOS JURIDICOS DEL SIS- TEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.	
I	LA APERTURA DE CREDITO	7
II	LAS TARJETAS DE CREDITO	36
III	EL REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CREDITO - BANCARIAS	48
IV	EL SISTEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BAN- CARIAS EN EL BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A.	76
	SEGUNDA PARTE ASPECTOS ECONOMICOS DEL SIS- TEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.	
V	EL SISTEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BAN- CARIAS Y SU INFLUENCIA EN LA CREACION DE - DINERO	98
VI	EL SISTEMA DE LAS TARJETAS DE CREDITO BAN- CARIAS COMO INCREMENTO AL CONSUMO.	107
	CONCLUSIONES	112

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aldrighetti, Angelo. Técnica Bancaria. Fondo de Cultura Económica. Ref. Española - de Felipe de J. Tena y Roberto-López. 5a. Edición en español,- México 1966.
- 2.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 4a. Edición. Editorial Porrúa, México-1965.
- 3.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de - Crédito, 5a. Edición, Editorial Herrero, México 1966.
- 4.- Enneccerus, Kipp y Wolff. Derecho de Obligaciones. - Traducción al español de la 35a. Edición alemana. Casa Editorial Bosch, Barcelona 1935.
- 5.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 8a. Edición - Editorial Porrúa, México 1960.
- 6.- Koch, Arwed. El Crédito en el Derecho. Traducción y - Notas de Derecho Español por - José Ma. Navas, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid - 1946.
- 7.- Kurihara, Kenneth K. Teoría Monetaria y Política Pública. Fondo de Cultura Económica, Traducción de Rubén Pimentel

Segunda Edición en español, Mé-
xico 1963.

- 8.- Lozano Noriega, Francisco. Apuntes tomados por Humberto Barbosa Helt del 4o. Curso de Derecho Civil, impartida en -- 1947. Editados en 1962 por la - Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
- 9.- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago - Sentís M.
- 10.- Messineo, Francesco. I Titole di Crédito. C.E.D.A.M. Padova 1933.
- 11.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 5a. Edición México 1961.
- 12.- Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción a la 12a. Edición - Francesa por José Ma. Cajica Jr. Editorial Cajica. Puebla 1947.
- 13.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 7a. - Edición, México-1967.
- 14.- Sohan, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Editorial Gráfica Panamericana, S. de R.L.

- 15.- Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción al español de la 5a. - Edición italiana, Madrid 1936.
- 16.- Yadarola, Mauricio L. Títulos de Crédito. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1961.